



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-013025

Lima, 25 de octubre de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02306-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0490-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 8 – CUENCA DEL RIO CORRIENTES - SITIO  
IMPACTADO S0058  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIA** : SITIO IMPACTADO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00961-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de agosto de 2023, el Informe N° 03460-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de octubre de 2023, sus anexos y demás actuados que obran en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 7 de mayo de 2015, mediante Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental (en lo sucesivo, **Ley N° 30321**), se estableció como objetivo crear el fondo de contingencia para remediación ambiental para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente y, ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado.
2. El 26 de diciembre de 2016, mediante el Decreto Supremo N° 039-2016-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30321 (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley N° 30321**) que, en su artículo 10<sup>o</sup> estableció como función del Fondo Nacional del Ambiental (en lo sucesivo, **Fonam**)<sup>2</sup>, entre otros, el de administrar los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y publicar el listado de priorización de los sitios impactados a remediar<sup>3</sup>.
3. El 18 de febrero de 2020, a través del Acta de la Vigésima Séptima Sesión de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental –en el Anexo N° 01 de la misma–, se aprobó la priorización de cincuenta (50) sitios impactados por actividades de hidrocarburos en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342

<sup>2</sup> El 24 de enero de 2020, se publicó el Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales, en cuya Sexta Disposición Complementaria Final dispuso que Fonam se fusione, bajo la modalidad de fusión por absorción, al Profonanpe, creado por el artículo 2 del Decreto Ley N° 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales protegidas por el Estado - Fonanpe y, asimismo, estableció que toda referencia hecha al Fonam o a las atribuciones que este venía ejerciendo en sus funciones se entienda como efectuada al Profonanpe.

<sup>3</sup> **Reglamento de la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2016-EM**  
**"Artículo 10.- Funciones del FONAM**  
En el marco de la Ley y el presente Reglamento, son funciones del FONAM  
a) Administrar los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.  
b) Publicar el listado de priorización de los sitios impactados a remediar.  
(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Marañón, los cuales representan un riesgo para la salud y el ambiente, con cargo al fondo de contingencias<sup>4</sup>.

4. El 25 de febrero de 2020, en el diario oficial “El Peruano”, se publicó el Listado de Sitios Impactados Priorizados – Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, en el cual se consignó el sitio impactado con código OEFA S0058 –cuya estimación de nivel de riesgo es medio para el riesgo físico, a la salud y al ambiente– identificado por la Dirección de Evaluación Ambiental (en lo sucesivo, **DEAM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) mediante el Informe N° 0634-2019-OEFA/DEAM-SSIM del 31 de diciembre de 2019<sup>5</sup>.
5. De conformidad con el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30321, a partir de dicha publicación, la empresa responsable tenía la obligación de declarar los sitios impactados que hubiese generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario<sup>6</sup>.
6. El 16 de abril de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión regular<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2020**) a efectos<sup>8</sup> de, entre otros motivos, (i) verificar en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED) la presentación por parte de alguna empresa, de la declaración de responsabilidad del sitio impactado S0058, ante la DGAAE con copia al OEFA y al FONAM; (ii) analizar los resultados del Informe N° 0634-2019-OEFA/DEAM-SSIM realizado por la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA, para la identificación del sitio impactado S0058; (iii) Identificar si el Sitio PAC PLT12-3 (Plataforma 12, Sitio 3) del Lote 8 guarda relación con el sitio impactado S0058 y revisar el Plan de descontaminación P12-S3 presentado por Pluspetrol Norte S.A. vinculado al Sitio PAC antes citado; (iv) Revisar referencias históricas; instrumentos de gestión ambiental; contratos que coadyuven a la determinación de responsabilidad por el sitio impactado S0058. y, (iv) Realizar requerimientos de información, formulación de recomendaciones, así como la evaluación y análisis de cualquier documento o información que guarde relación con el sitio impactado S0058 y pueda utilizarse como sustento para la identificación del responsable, entre otros.

<sup>4</sup> Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAH/FONAM%20SITIOS%20IMPACTADOS/50-sitiosimpactados-Priorizados-El-Peruano-.pdf>

<sup>5</sup> De acuerdo con lo señalado en el numeral 34 del Informe de Supervisión, la DEAM del OEFA identificó que el sitio impactado priorizado con código OEFA S0058 se encuentra ubicado en el ámbito de la cuenca del río Corrientes, a 60 metros al noreste del sitio se encuentra la plataforma 12XC, Yacimiento Corrientes, en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento Loreto; y tiene un área de potencial interés de 2495 m<sup>2</sup>.

<sup>6</sup> **Reglamento de la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2016-EM**

**“Artículo 13.- Priorización de sitios impactados a remediar**

(...)

*Desde el día siguiente hábil, contado a partir de la publicación señalada en el párrafo precedente, hasta un plazo máximo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario las empresas responsables deberán declarar a la DGAAE con copia al FONAM y al OEFA los sitios impactados que hubiesen generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de dichos sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos y se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento. Vencido dicho plazo, las declaraciones que realicen las empresas responsables no surtirán efectos, por lo que se procederá conforme a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento.*

(...)”

**Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados**

*15.1.- En caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA emitirá un informe, como resultado de las acciones de supervisión que realice, en el que identifique a la empresa responsable. De producirse dicha identificación, el OEFA informará a la Junta de Administración.”*

<sup>7</sup> La acción de supervisión regular fue una de tipo gabinete, conforme se consignó en el apartado de Datos Generales del Plan de Supervisión (página 1 del documento digitalizado denominado “Plan de Supervisión - Expediente N° 0174-2020-DSEM-CHID”).

<sup>8</sup> Los objetivos específicos de la Supervisión Regular 2020 fueron señalados en el apartado de Objetivos de la Supervisión del Plan de Supervisión (páginas 1 y 2 del documento digitalizado denominado “Plan de Supervisión - Expediente N° 0174-2020-DSEM-CHID”).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

7. El 30 de abril de 2021, a través del Informe de Supervisión N° 0134-2021-OEFA/DSEM-CHID<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM identificó a Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte o el administrado**) como responsable del sitio impactado S0058<sup>10</sup> y verificó que, habiendo transcurrido los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación en el diario oficial “El Peruano”, del listado de sitios impactados priorizados, el administrado no informó sobre su responsabilidad con respecto al sitio impactado S0058.
8. En tal sentido, la DSEM concluyó que el administrado no declaró el sitio impactado con código OEFA S0058 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAAH del Minem**)<sup>11</sup>, dentro del plazo establecido en el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30321; por lo que, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
9. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0323-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de marzo de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), notificada el 16 de marzo de 2023<sup>12</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol Norte.
10. Mediante la Carta PPN-LEG-23-035<sup>13</sup>, presentada el 17 de abril de 2023, el administrado remitió el escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial**).
11. El 31 de julio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 02854-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
12. El 25 de agosto de 2023, mediante la Carta N° 01294-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00961-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>14</sup>.
13. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria (en lo sucesivo, **Siged**) del OEFA se verifica que, a pesar de encontrarse válidamente notificado, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>9</sup> Páginas 37 a la 78 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 0219-2020-DSEM-CHID, contenido en el Expediente.

<sup>10</sup> Al respecto, en el numeral 104 del Informe de Supervisión, la DSEM precisó que, de acuerdo con el análisis realizado por la DEAM y las acciones de supervisión de gabinete, determinó que el responsable del sitio impactado con código OEFA S0058, es el administrado, conforme se cita a continuación:

*104. En ese sentido, de la evaluación del sitio impactado S0058 y, a partir de los documentos que forman parte del expediente de la presente supervisión, se ha determinado que PPN es la empresa responsable de la remediación de dicho sitio impactado.*

<sup>11</sup> Cabe precisar que, mediante el Decreto Supremo N° 021-2018-EM se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Minem, creándose la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, como órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible específicamente de las actividades del Subsector Hidrocarburos, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente, que tenía Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos; por ende, toda referencia a esta última Dirección debe ser entendida como la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.

<sup>12</sup> Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 202378.

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-449067.

<sup>14</sup> Conforme se advierte del cargo de la Carta N° 01294-2023-OEFA/DFAI-SFEM y la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con código de Operación N° 235904.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

14. El 13 de octubre de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 03460-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado en el presente procedimiento administrado sancionador.

II. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE LICENCIA DEL LOTE 8

15. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que, en el marco arbitraje correspondiente al Caso N° 26197/JPA, el Tribunal Arbitral ha declarado que el Contrato de Licencia del Lote 8 quedó resuelto de pleno derecho el 11 de enero de 2021. Dado lo anterior, la terminación del Contrato de Licencia del Lote 8 determina que Pluspetrol Norte no tiene la condición de titular de actividades de hidrocarburos, ni le son exigibles las obligaciones derivadas de dicho contrato a partir del 11 de enero de 2021.

16. Sobre el particular, Pluspetrol Norte señaló que a través del Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023, se ha declarado expresamente que el Contrato de Licencia del Lote 8 quedó resuelto de pleno derecho el 11 de enero de 2021, a partir de tal fecha Pluspetrol Norte ya no tiene la condición de contratista, ni la de titular de actividades de hidrocarburos en el Lote 8; por tal motivo, ya no está sujeta, ni le son exigibles las obligaciones que se derivaban del Contrato de Licencia del Lote 8, entre ellas, las obligaciones de naturaleza ambiental a que se refería la Cláusula Décimo Tercera dicho contrato.

17. Al respecto, la Ley N° 30321 tiene por objeto crear el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente y, ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado.

18. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del referido dispositivo, la responsabilidad de la remediación ambiental corresponde al operador responsable, en base al principio de internalización de costos, la que se exige a través de los mecanismos correspondientes; por consiguiente, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben garantizar que al cese o abandono de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan, de conformidad con el marco legal vigente.

19. En esa línea, en el Reglamento de la Ley N° 30321, se define como empresa responsable a aquella persona natural o jurídica, privada o pública, que haya generado o que haya asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos en el ámbito de la Ley N° 30321 y que haya sido identificada por el OEFA, salvo que la empresa se haya declarado responsable.

20. En este caso, el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8 suscrito entre Perupetro S.A. y Pluspetrol constituye un acuerdo aceptado por las partes, en el cual se estipulan términos y condiciones concernientes a la actividad de explotación de hidrocarburos autorizada al administrado en el Lote 815. En su contenido, entre otros, se

15 Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8
CLAUSULA PRIMERA.- DEFINICIONES
(...)
1.9 Contrato
Es el presente acuerdo aceptado por las Partes, en el cual se estipulan los términos y condiciones que se encuentran contenidos en este documento y en los anexos que lo integran. Comprende los acuerdos adicionales a los que lleguen las partes en virtud de este documento y las modificaciones que sean al mismo conforme a la ley.
(...)
CLAUSULA SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

establece las obligaciones del contratista. A continuación, se citan las cláusulas del contrato pertinentes para el presente análisis:

**Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8**

(...)

**CLAUSULA DECIMO TERCERA.- PROTECCIÓN AMBIENTAL.**=====

**13.1** El Contratista se obliga a cumplir las normas disposiciones del "Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM y modificatorias, Decreto Legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Decreto Legislativo N° 757 y demás disposiciones pertinentes.=====

(...)

**CLAUSULA VIGÉSIMO PRIMERA. - SOMETIMIENTO A LA LEY, ARBITRAJE Y JURISDICCIÓN PERUANA.**=====

**21.1 Sometimiento a la Ley Peruana**

El Contrato se ha negociado, redactado y suscrito con arreglo a las normas legales del Perú y su contenido, ejecución y demás consecuencias que de él se origine se registrarán por las normas legales de derecho interno de República del Perú. =====

(...)"

21. Como se advierte del extracto citado en el numeral precedente, la cláusula décima tercera referida a la protección ambiental, y la cláusula vigésima primera referida al sometimiento a la ley, arbitraje y jurisdicción peruana del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8, de su lectura conjunta, advierten la obligación adquirida por Pluspetrol –en tanto contratista– de cumplir con la normativa ambiental peruana y demás disposiciones emitidas en el marco del subsector hidrocarburos.
22. De acuerdo con el análisis contenido en el Informe de Supervisión, el sitio impactado con código OEFA S0058 fue generado por Pluspetrol Norte en el marco de sus actividades de hidrocarburos autorizada al administrado en el Lote 8; de ahí que, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30321 y su Reglamento, la DSEM identificara al administrado como responsable de los mismos.
23. En este punto, se debe anotar que los hechos imputados en el presente PAS están referidos a la no declaración ante la DGAH del Minem del sitio impactado con código OEFA S0058 del Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuenca de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Maraón, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”. De este modo, las presuntas conductas infractoras, de naturaleza instantánea, se consumaron en un momento en que las obligaciones ambientales eran, sin discusión alguna, de cargo del administrado; esto es, antes de la alegada resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 (11 de enero de 2021).
24. En ese contexto, si bien el administrado alegó que el Contrato de Licencia del Lote 8 se encuentra resuelto desde el 11 de enero de 2021, ello no incide de modo alguno en la determinación de la responsabilidad administrativa evaluada en el presente PAS pues los hechos que dieron lugar a la tramitación del presente PAS se configuraron el 17 de agosto de 2020<sup>16</sup>; fecha en la que la titularidad en cuestión era ostentada por Pluspetrol Norte – hecho que, en ese sentido ha sido corroborado por el propio administrado al señalar en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral que “desde el 11 de enero de 2021, ya no es titular del Lote 8”–. A fin de graficar lo señalado, se presenta la siguiente línea de tiempo:

---

**2.1 PERUPETRO autoriza al Contratista para la realización de las Operaciones, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 26221, la legislación pertinente y las estipulaciones del Contrato con el objeto común de producir Hidrocarburos en el Area de contrato.**=====

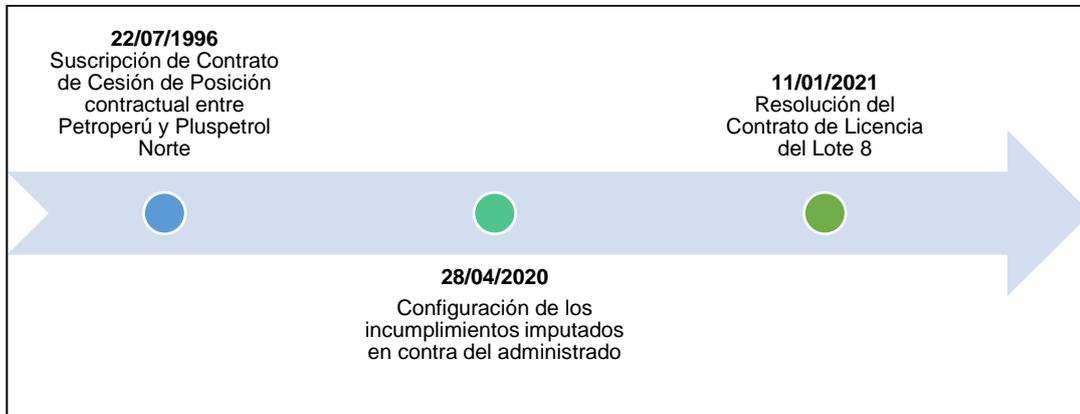
Los Hidrocarburos "in situ" son de propiedad del Estado, el Contratista tendrá el derecho de propiedad sobre los hidrocarburos que extraiga del Area Contrato, en concordancia con lo estipulado en el numeral I de la cláusula preliminar.=====

(...)"

<sup>16</sup> El inicio del cómputo de plazo se realizó a partir del día siguiente hábil, contado a partir de la publicación en el Diario El Peruano, es decir a partir del 26 de febrero de 2020, por lo que hasta el 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de plazos) transcurrieron diecinueve (19) días calendarios, de los cuarenta y cinco (45) días máximos para la declaración de responsabilidad. En este caso, quedaron pendientes veintiséis (26) días calendarios. En tal sentido, el reinicio del cómputo del plazo fue a partir del 23 de julio de 2020 (fecha de registro SICOVID-19), por lo tanto, se determina que el último día para efectuar la declaración fue el 17 de agosto de 2020.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Cuadro N° 1: Línea de tiempo de suscripción del contrato, emergencia ambiental y la resolución de contrato**



Fuente: Contrato de Cesión de Posición Contractual, Informe de Supervisión y escrito de descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

25. Siendo que el administrado incurrió en los incumplimientos materia de análisis en un periodo en el que sus obligaciones ambientales fiscalizables estaban vigentes –al mantener su condición de titular del Lote 8 en tanto parte contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8–, el OEFA se encuentra plenamente facultado para desempeñar su función fiscalizadora y sancionadora ante la detección de la referida infracción.
26. Lo precisado resulta importante más aún si consideramos que en virtud con lo prescrito por el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248º del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
27. Conforme a lo desarrollado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado con relación a que no le es exigible el cumplimiento de obligaciones ambientales derivadas del Contrato de Licencia del Lote 8 que prevé el cumplimiento de la legislación ambiental en virtud de dicho título habilitante.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Único hecho imputado:** Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0058 de la “Lista de Sitios Impactados Priorizados - Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón”, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del listado de sitios impactados priorizados en el diario oficial “El Peruano”

#### a) Obligación ambiental fiscalizable

28. El artículo VIII del título preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), establece que, en cumplimiento del principio de internalización de costos, toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente<sup>17</sup>.

<sup>17</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

29. El artículo 13º del Reglamento de la Ley N° 30321, establece que la determinación de la priorización de los sitios impactados a remediar, publicada en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal web del Fonam, del OEFA y del Minem, tiene por finalidad de que los titulares de las actividades de hidrocarburos al tomar conocimiento del referido listado asuman la obligación de declarar los sitios impactados que hubiesen generado a consecuencia de las actividades de hidrocarburos, hasta en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contabilizados desde el día siguiente de la referida publicación.
30. En esa línea, el numeral 15.1 del artículo 15º del Reglamento de la Ley N° 30321 establece que, en caso que alguna empresa no declare el sitio impactado, corresponde al OEFA emitir un informe en el que se identifique a la empresa responsable del sitio impactado e informe dicho resultado a la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para la remediación del sitio impactado, a fin de que dicha junta disponga la ejecución de los recursos de referido fondo<sup>18</sup>; asimismo, el numeral 15.2 del citado cuerpo legal, dispone que el OEFA debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa responsable que no cumplió con declarar el sitio impactado generado a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos y determinar la responsabilidad administrativa.<sup>19</sup>

**b) Análisis del único hecho imputado**

31. Habiendo transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contado desde el día hábil siguiente a la publicación del Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, en el cual se consignó el sitio impactado S0058 sin que empresa alguna declarara que generó dichos sitios impactados, o asumiera la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de los mismos, la DSEM efectuó las diligencias correspondientes a efectos de determinar al responsable del citado sitio impactado<sup>20</sup>.
32. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado, la Autoridad de Supervisión identificó a Pluspetrol Norte como responsable del sitio impactado S0058, por haberlo generado.
33. La identificación del sitio impactado y la empresa responsable se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 11º del Reglamento de la Ley N° 30321. De ahí que, en el

---

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos”.

<sup>18</sup> **Decreto Supremo N° 039-2016-EM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30221, Ley que Crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y sus modificatorias**

**“Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados**

15.1. En caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA emitirá un informe, como resultado de las acciones de supervisión que realice, en el que identifique a la empresa responsable. De producirse dicha identificación, el OEFA informará a la Junta de Administración.”

<sup>19</sup> **Decreto Supremo N° 039-2016-EM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30221, Ley que Crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y sus modificatorias**

**“Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados**

(...)

15.2. La Junta de Administración dispondrá la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para la remediación del sitio impactado conforme a los artículos 16, 17 y 18 del presente Reglamento. Asimismo, el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable para la determinación de responsabilidad administrativa. La resolución que determine responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.”

<sup>20</sup> Al respecto, en los numerales 86 del Informe de Supervisión, la DSEM precisó que, de acuerdo con el análisis realizado por la DEAM y las acciones de supervisión de gabinete, determinó que el responsable del sitio impactado con código OEFA S0058, es el administrado, conforme se cita a continuación:

*“88. En ese sentido, de la evaluación del sitio impactado S0058 y, a partir de los documentos que forman parte del expediente de la presente supervisión, se ha determinado que Pluspetrol Norte es la empresa responsable de la remediación de dicho sitio impactado por haberlo generado”.*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

presente PAS, corresponde fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de Pluspetrol Norte en su calidad de responsable del sitio impactado S0058.

34. Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de la Ley N° 30321, el administrado contaba con un plazo máximo improrrogable de hasta cuarenta y cinco (45) días calendario para que presente su declaración como responsable de dicho sitio impactado ante la DGAAH del Minem, con copia al OEFA; es decir, dicho plazo venció el 17 de agosto de 2020
35. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral III del Informe de Supervisión.
36. En ese sentido, de lo expuesto y de los documentos que obran en el presente Expediente, se concluyó que el administrado, no cumplió con declarar ante la DGAAH del Minem, la responsabilidad del sitio impactado con código OEFA S0058 de la “Lista de Sitios Impactados Priorizados - Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón”, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental vigente en materia de sitios impactados.

**c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral del único hecho imputado**

**c.1) Sobre las competencias legales del OEFA para determinar responsabilidad por sitios impactados**

37. En atención al inicio del presente PAS, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que el presente PAS se ha iniciado en contravención al principio de legalidad, así como las normas que rigen las competencias administrativas; ya que, ninguna norma con rango de ley –ni el Decreto Legislativo N° 1013, ni la Ley N° 29325– le han atribuido al OEFA competencias legales para determinar responsabilidad por sitios impactados regulados en el marco de la Ley N° 30321 y su Reglamento.
38. Aunado a lo anterior, se debe considerar que la función de supervisión tampoco le confiere a dicha entidad la atribución de determinar responsabilidad legal por los sitios impactados a ser remediados con cargo al fondo de contingencia. Como sustento de ello, Pluspetrol Norte argumentó lo siguiente:
  - De acuerdo al literal b) del numeral 6.1 del artículo 6º, literal k) del artículo 7º y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29325, las competencias administrativas del OEFA están referidas a la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental en los ámbitos que le hayan sido asignados. Por su parte, el artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, ratifica y desarrolla el alcance de las competencias del OEFA señalando que se encuentran referidas a la evaluación, supervisión directa y potestad sancionadora en los ámbitos correspondientes; así como a la supervisión de entidades de fiscalización ambiental y normativa en materia de fiscalización ambiental.
  - Ahora bien, de acuerdo a la Resolución Subdirectoral, el presente procedimiento se ha iniciado a Pluspetrol Norte debido a que el OEFA, en ejercicio de su función supervisora, habría determinado que es la empresa responsable por el sitio impactado con código OEFA S0058.
  - Al respecto, ninguna de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1013, ni de la Ley N° 29325, atribuyen al OEFA competencias administrativas para identificar y determinar responsabilidad por los sitios impactados regulados en el marco de la Ley

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Nº 30321 y su Reglamento. De hecho, ello no sería posible debido a que estos últimos se emitieron con posterioridad a las normas de competencia del OEFA; por lo que, su emisión no pudo haber considerado el marco normativo sobre remediación de sitios impactados. De igual forma, luego de la aprobación de la Ley Nº 30321 y su Reglamento, tampoco se modificaron las normas de competencia del OEFA, ni se emitió alguna otra norma con rango de ley que reconociera a su favor la función de identificación y determinación de responsabilidad por los sitios impactados a ser remediados con cargo al fondo de contingencia.

- Cabe anotar que, de acuerdo al literal b) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, la función supervisora (directa) del OEFA tiene por finalidad el seguimiento y verificación de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados; y no así la atribución de responsabilidades legales por la generación de impactos.
  - De hecho, ni el Decreto Legislativo Nº 1013, ni la Ley Nº 29325 establecen que la función supervisora atribuida al OEFA esté orientada o tenga por finalidad la identificación y determinación de responsabilidades ambientales; lo cual se explica porque este tipo de función es únicamente de constatación de hechos sobre el cumplimiento o incumplimiento de determinadas obligaciones o prohibiciones previstas a nivel legal. Tan es así que los resultados del ejercicio de esta función no comprenden la determinación de responsabilidades, sino únicamente el reporte de las situaciones de cumplimiento o presuntos incumplimientos constatados.
  - La única función del OEFA a través de la cual se puede determinar y atribuir responsabilidad administrativa por impactos ambientales es la potestad sancionadora, es decir, en el marco de un PAS y no en el marco de un procedimiento de supervisión. Por tal motivo, el Reglamento señala que la responsabilidad por los sitios impactados se determina a través del procedimiento administrativo sancionador respectivo, lo que no ha ocurrido en este caso.
39. Al respecto, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>21</sup> establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
40. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
41. En línea con ello, el artículo 3º del TUO de la LPAG<sup>22</sup> prescribe como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos el de la competencia, es decir, que aquellos sean

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

**1. Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

emitidos por el órgano facultado para tales efectos en razón a –entre otros criterios– la materia.

42. Ahora bien, según lo establecido en los artículos 6º y 11º de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final del mismo cuerpo normativo<sup>24</sup> y los literales a), b) y d) del numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>25</sup>, el OEFA es un organismo público

23

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental****“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

**CAPÍTULO III****FUNCIONES DEL OEFA****Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, (...)

24

**Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental****“Artículo 6º.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

**El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”**

**“Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.  
La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.  
Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.
- Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

- Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.  
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.
- Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7.  
El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).  
El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control.”

25

**Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente****“SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE****1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Sus funciones básicas serán las siguientes:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por la misma autoridad.

43. En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, estableciéndose, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
44. Partiendo de los citados presupuestos normativos, cabe señalar que, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general; lo cual supone que esta es la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión a la misma.
45. En este punto, cabe reiterar que, a través de la Ley N° 30321, publicada el 7 de mayo de 2015, se creó el Fondo de Contingencia para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente y, ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado.
46. En el artículo 3° de la mencionada Ley se precisó la responsabilidad de los titulares de la actividad de hidrocarburos, señalando que la responsabilidad de la remediación ambiental corresponde al operador responsable, en base al principio de internalización de costos, la que se exige a través de los mecanismos correspondientes; por consiguiente, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben garantizar que al cese o abandono de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan, de conformidad con el marco legal vigente.
47. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley en mención, se estableció que correspondía al Ministerio de Energía y Minas - MINEM emitir disposiciones normativas que resulten necesarias para la implementación de esta Ley.
48. En razón a ello, mediante el Decreto Supremo N° 039-2016-MINEM, publicado el 26 de diciembre de 2016, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30321, el cual tiene por objeto, desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30321. El ámbito de aplicación de este Reglamento, es todos los casos en los que se disponga la remediación de sitios impactados por Actividades de Hidrocarburos que impliquen riesgos a la salud y al ambiente, identificados en el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón ubicadas en el departamento de Loreto.

---

a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.

b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.

c) Elaborar y aprobar el plan anual de fiscalización ambiental, así como elaborar el informe de resultados de aplicación del mismo.

d) Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

49. A través del artículo 11º del Reglamento de la Ley N° 30321, se establecieron las funciones que tiene el OEFA en el marco de Ley y del Reglamento de la Ley N° 30321, las cuales consisten en identificar los sitios impactados, en ejercicio de la función de evaluación; identificar a la empresa responsable; verificar el cumplimiento del Plan de Rehabilitación, en el marco de los contratos suscritos entre Profonampe y la Empresa Remediadora; emitir el Informe de Conformidad respecto al cumplimiento del Plan de Rehabilitación; supervisar el cumplimiento de los Planes de Rehabilitación presentados por la Empresa Responsable y aprobados por la autoridad sectorial competente; y, ejecutar el procedimiento de cobranza coactiva y trasladar los recursos recuperados al Fondo de Contingencia.
50. De igual manera, el artículo 13º del Reglamento de la Ley N° 30321 establece que, de conformidad con el objeto del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, la Junta de Administración determina la prioridad de los sitios impactados a remediar identificados por el OEFA. Cuando se haya concluido la priorización de los sitios impactados a remediar, la Junta de Administración emite un acta de aprobación del listado de los sitios impactados priorizados, la misma que se publica en el diario oficial El Peruano, así como en el portal web de Profonampe, del OEFA y del MINEM.
51. En esa misma línea, el citado artículo, incorpora una obligación que establece que desde el día siguiente hábil, contado a partir de la publicación del listado de sitios impactados priorizados en el diario oficial “El Peruano”, hasta un plazo máximo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario las Empresas Responsables declaran a la Autoridad sectorial competente, con copia al Profonampe y al OEFA los sitios impactados que hubiesen generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de dichos sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos y se procede de acuerdo a lo señalado en el artículo 14º del Reglamento de la Ley N° 30321. Vencido el mencionado plazo, las declaraciones que realicen las Empresas Responsables no surten efectos, por lo que se procede conforme a lo establecido en el artículo 15º del Reglamento de la Ley N° 30321, referido a las empresas que no declaren los sitios impactados.
52. A través del artículo 15º del Reglamento de la Ley N° 30321 se establece que en caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA realiza las acciones de supervisión necesarias para la identificación de la empresa presuntamente responsable. Si fuera el caso que se logra identificar al responsable del sitio impactado, el OEFA deberá de informar a la Junta de Administración.
53. Conforme a lo desarrollado, se tiene, por un lado, que una norma de rango legal –Ley del Sinefa– ha facultado al OEFA el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora, en general, de todas las fuentes de obligaciones ambientales; y, por otro lado, que existen obligaciones ambientales derivadas de la normativa de sitios impactados, esto es, la Ley N° 30321 y su Reglamento.
54. En el presente caso, las imputaciones materia de análisis se refieren a presuntos incumplimientos del administrado de una obligación ambiental contemplada en la legislación; por lo tanto, es el OEFA la autoridad que se encuentra facultada, en virtud del artículo 11º de la Ley del Sinefa, para poder fiscalizar su cumplimiento.
55. Por lo señalado, contrario a lo alegado por el administrado, ha quedado acreditado que no se ha vulnerado el principio de legalidad y las normas que rigen las competencias administrativas; toda vez que, el OEFA se encuentra facultado para supervisar, fiscalizar y sancionar incumplimientos en materia ambiental a los administrados del subsector hidrocarburos, siendo esta última la condición de Pluspetrol Norte respecto del Lote 8 a la fecha de configuración de las presuntas infracciones imputadas en su contra. Por lo tanto, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**

## c.2) Sobre la función del OEFA para identificar empresas responsables de sitios impactados atribuida a través de una norma infralegal

56. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que el presente PAS se ha iniciado en contravención al principio de legalidad; por cuanto, la función del OEFA para identificar a empresas responsables de sitios impactados le ha sido atribuida a través de un Decreto Supremo, esto es, una norma infralegal. Como sustento de ello, Pluspetrol Norte argumentó lo siguiente:
- Los decretos supremos que tienen como propósito reglamentar competencias administrativas no pueden crear, modificar, ampliar o reducir las competencias atribuidas a los órganos de la Administración a través de la ley; sino deben sujetarse al ámbito definido expresamente en esta última.
  - Ahora bien, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM refiere que el OEFA habría identificado a Pluspetrol Norte como responsable del sitio impactado con código OEFA S0058 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11º del Reglamento de la Ley N° 30321.
  - El artículo 11º del Reglamento de la Ley N° 30321, en su literal b), estableció que el OEFA es competente para identificar a las empresas responsables por los sitios impactados, siendo esta una facultad que se realiza en ejercicio de su función supervisora. De lo indicado se desprende que la competencia del OEFA para identificar a las empresas responsables por los sitios impactados a ser remediados con cargo al fondo de contingencia le ha sido atribuida a través del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM.
  - Al respecto, corresponde señalar que lo dispuesto a través del literal b) del artículo 11º del Reglamento de la Ley N° 30321 transgrede el principio de legalidad y la reserva de ley prevista en el TUO de la LPAG; ya que, la atribución de competencias administrativas solo puede realizarse a través de normas con rango de ley y no a través de normas con rango inferior, como lo es un Decreto Supremo.
  - Es preciso indicar que de la revisión de la Ley N° 30321 se advierte que ninguna de sus disposiciones establece como función del OEFA la identificación y determinación del responsable por los sitios impactados regulados en dicha norma legal; por lo que, no podría interpretarse que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM ha desarrollado el contenido de dicha ley en lo referido a las competencias del OEFA.
  - De hecho, una interpretación en dicho sentido contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13º de la Ley del Sinefa y el numeral 72.1 del artículo 72º del TUO de la LPAG; ya que, los decretos supremos no pueden establecer o crear competencias administrativas, sino únicamente reglamentar las competencias expresamente detalladas en la ley. En este caso, la Ley N° 30321, como se ha visto, no atribuye al OEFA ninguna función de identificación de responsables de sitios impactados.
  - Si el propósito de la regulación en materia de sitios impactados a ser remediados con cargos al fondo de contingencia hubiere sido que el OEFA se encargue de la identificación del responsable le habría tenido que atribuir dicha competencia administrativa a través de la Ley N° 30321 y desarrollar el ejercicio de dicha función a través de su Reglamento<sup>26</sup>. Sin embargo, en este caso, se ha pretendido ilegalmente

<sup>26</sup>

A manera de ejemplo, el administrado señaló que, en la regulación de pasivos ambientales en las actividades de hidrocarburos, la Ley N° 29134 atribuye explícitamente la competencia para identificar y determinar al responsable de los pasivos al MINEM. En base a dicha competencia determinada en la ley, el artículo 13º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2020-EM, desarrolló la función de identificación del responsable a cargo de la DGAAH del MINEM.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

atribuir al OEFA las competencias de identificación y atribución de responsabilidad por sitios impactados a través del Reglamento de la Ley N° 30321.

- En este punto, corresponde señalar si bien el Reglamento de la Ley N° 30321 refiere que la identificación de la empresa responsable se realiza en ejercicio de la función de supervisión; ello contraviene los principios de legalidad y ejercicio legítimo del poder regulados en el TUO de la LPAG pues supone darle un alcance y finalidad distintos a lo establecido en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Sinefa referidos exclusivamente a las acciones de verificación de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados bajo su ámbito de competencia; mas no a acciones de identificación o determinación de responsables por sitios impactados. Cabe acotar que en virtud del principio de jerarquía normativa, el Reglamento de la Ley N° 30321 no puede modificar el alcance de la Ley del Sinefa y tampoco desarrollar su contenido, debido a que dicho Decreto Supremo reglamenta la Ley N° 30321 y no la Ley del Sinefa.
57. Al respecto, cabe reiterar que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>27</sup> establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
58. Como ha sido desarrollado anteriormente, según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, el OEFA es un organismo público cuyo ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas, entre otras, en la legislación ambiental.
59. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Sinefa, en particular, el ejercicio de la función supervisora del OEFA comprende el desarrollo de acciones con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados<sup>29</sup>. Una acción enmarcada en el ejercicio de la referida función

---

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

<sup>28</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

**CAPÍTULO III**

**FUNCIONES DEL OEFA**

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, (...)

<sup>29</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción (...), conforme a lo siguiente:

(...)

**b) Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

supervisora, según el literal b) del artículo 11º del Reglamento de la Ley N° 30321, consiste en identificar a la empresa responsable de sitios impactados.

60. Conforme a ello, la identificación de las empresas responsables de sitios impactados constituye una actividad que se desarrolla como parte del ejercicio de la función supervisora otorgada al OEFA a través de la Ley del Sinefa, mas no, como argumenta el administrado, una competencia otorgada al OEFA a través de una norma infralegal.
61. Cabe destacar que esta lectura no le da un alcance y finalidad distintos a lo establecido en la Ley del Sinefa, así tampoco modifica su alcance y desarrolla su contenido pues da cuenta que la función supervisora permite alcanzar la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa de sitios impactados, ello, en el caso en particular, a través de la identificación de la empresa responsable de sitios impactados.
62. Siendo que, según el marco normativo antes desarrollado, la facultad supervisora ha sido otorgada al OEFA a través de una norma con rango de ley y es en ejercicio de dicha función que desarrolla la función de identificar al responsable de sitios impactados que no hayan sido previamente declarados; por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**

### c.3) Sobre las facultades de supervisión de la DSEM

63. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que se habría transgredido el principio de legalidad, la Ley del Sinefa, el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y el Reglamento de Supervisión; ya que, la DSEM no tiene facultades legales para realizar acciones de supervisión y emitir informes sobre determinación de responsabilidad por sitios impactados. Sobre el particular, Pluspetrol Norte formuló los siguientes argumentos:
  - De acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, en merito a la Supervisión Regular 2020, la DSEM emitió el Informe de Supervisión a través del cual determinó que Pluspetrol Norte es el responsable por el sitio impactado con código OEFA S0058; lo cual se habría realizado en el marco de la Ley N° 30321 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM.
  - En primer lugar, por mandato de la Ley del Sinefa, la función supervisora del OEFA no comprende acciones de identificación o determinación de responsabilidad por los sitios impactados a que se refiere la Ley N° 30321. Dicho mandato legal no ha sido, ni podría entenderse, modificado o ampliado por el literal b) del artículo 11º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, debido a la naturaleza infralegal de esta última.
  - En segundo lugar, el ROF del OEFA tampoco hace referencia a la ejecución de acciones de supervisión orientadas a la identificación y determinación de responsabilidad por sitios impactados<sup>30</sup> y menos a la emisión de Informe de Supervisión en tal sentido. En efecto, en el artículo 54º del ROF del OEFA que define las funciones de la DSEM, se le atribuye a esta última la facultad de realizar acciones de supervisión y emitir informes de supervisión sobre la verificación de cumplimiento de obligaciones y no así sobre identificación o determinación de responsabilidad por sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321 y su Reglamento.

<sup>30</sup> El administrado señaló que si la DSEM se hubiere encontrado habilitada legalmente a emitir informes de supervisión sobre identificación de sitios impactados, así lo habría establecido el ROF del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; como sí lo hace, por ejemplo, respecto a la Dirección de Evaluación Ambiental - DEAM y su facultad para emitir informes de identificación de pasivos ambientales en hidrocarburos y sitios impactados; lo cual no ocurre en el caso de la DSEM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- En tercer lugar, el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, señala explícitamente que la supervisión está referida a todo acto cuyo objeto es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y el Informe de Supervisión contiene los resultados de la evaluación de cumplimiento de tales obligaciones; sin referencia alguna a la identificación o determinación de responsabilidad por sitios impactados. Por tal motivo, el artículo 19° del Reglamento de Supervisión indica que las conclusiones del Informe de Supervisión están referidas a la recomendación de inicio de un procedimiento sancionador, en caso de incumplimientos, o archivo del procedimiento, en caso de verificarse el cumplimiento de las obligaciones verificadas; sin alusión alguna a conclusiones sobre atribución o determinación de responsabilidad por sitios impactados.
  - Conforme a lo expuesto, el marco normativo que regula la actuación de la DSEM y el ejercicio de la función supervisora del OEFA no le habilita realizar acciones de supervisión sobre identificación o determinación de responsabilidad de sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321, ni a emitir Informes de Supervisión con dicho tenor; por lo que, la Supervisión Regular 2020 y el Informe de Supervisión que sustenta el inicio del presente procedimiento carecen de validez legal.
64. Al respecto, cabe reiterar que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>31</sup> dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
65. Por un lado, según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado cuyo ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por la misma autoridad.
66. En esa línea, conforme a lo establecido en el ROF del OEFA, la DSEM es el órgano de línea responsable de supervisar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables en el ámbito de las actividades de energía y minería, de emitir las medidas administrativas en el ámbito de su competencia, así como de proponer la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

<sup>32</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

**CAPÍTULO III**

**FUNCIONES DEL OEFA**

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

67. Por su parte, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD se aprobó el Reglamento de Supervisión (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), el mismo que tiene como objeto establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y de otras normas que atribuyen dicha función al OEFA.
68. El ámbito de aplicación del Reglamento de Supervisión comprende a la Autoridad de Supervisión, los administrados sujetos a supervisión en el marco del Sinefa y los administrados sujetos a supervisión del OEFA, en el marco de otras normas que le atribuyen la función de supervisión.
69. De ese modo, en el artículo 5° del Reglamento de Supervisión se precisa que la acción de supervisión es todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de las EFA. Asimismo, se define al Informe de Supervisión como el documento técnico legal aprobado por la Autoridad Supervisora que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.
70. El artículo 19° del Reglamento de Supervisión dispone que culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el Informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13 del referido cuerpo normativo.
71. Como ha sido señalado anteriormente, a través del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321 se establece el escenario en el cual no se presenta la declaración de sitio impactado por alguna empresa. Ocurrido dicho supuesto, el OEFA, a través de la DSEM, realiza las acciones de supervisión o investigaciones necesarias a fin de verificar la obligación que tenía la empresa de asumir la responsabilidad sobre la remediación ambiental de los sitios impactados de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30321 y su reglamento, lo cual conlleva a determinar la empresa responsable del sitio impactado.
72. En este punto, es preciso señalar que la función supervisora regulada en la Ley del Sinefa, el ROF del OEFA y el Reglamento de Supervisión comprende un conjunto de acciones orientadas a garantizar el cumplimiento de obligaciones ambientales como las establecidas tanto en una norma de ley o reglamentaria, en concordancia con lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>33</sup>. Por tanto, el ejercicio de la función supervisora del OEFA sí habilita a dicha autoridad a realizar acciones de supervisión o investigación sobre la determinación de responsabilidad de la empresa sobre los sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321, al no haber asumido o declarado su responsabilidad dentro del plazo establecido en la norma. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado con relación a que se habría vulnerado el principio de legalidad. En ese sentido, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado con relación a que se habría vulnerado el principio de legalidad.**
- c.4) En cuanto a la infracción de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento; por cuanto, la supuesta supervisión regular de gabinete se desarrolló sin observar la Ley N° 27444, ni el Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD**
73. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que se habría inobservado los principios de legalidad y debido procedimiento; dado que, la supuesta supervisión regular de gabinete se desarrolló sin observar la Ley N° 27444, ni el

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD. Sobre el particular, Pluspetrol Norte señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la resolución de imputación de cargos, el Informe de Supervisión a través del cual se habría determinado la responsabilidad de PPN por el sitio impactado identificado como S0058, se emitió a raíz de una supervisión regular de gabinete realizada por la DSEM en abril de 2020.
- Al respecto, corresponde señalar que el sub-numeral 4 del numeral 241.2 del artículo 241° del TUO de la LPAG, establece que es deber de las entidades que ejercen acciones de fiscalización el entregar al administrado una copia del Acta o documento en el que se registran los hechos constatados, al finalizar las acciones de fiscalización.
- De manera coherente con lo anterior, el numeral 5 del artículo 242° del TUO de la LPAG, reconoce como derecho de los administrados fiscalizados, el de presentar documentos, pruebas o argumentos de defensa con posterioridad a la recepción del Acta de Fiscalización.
- Como es lógico, el ejercicio del Derecho de Defensa a que se refiere el 5 del artículo 242° del TUO de la LPAG, está supeditado a la notificación previa del Acta por parte de la agencia de fiscalización al finalizar sus actividades fiscalizadoras; ya que, es recién con la notificación de dicho documento que el administrado puede tomar conocimiento de los hechos verificados y a partir de dicho conocimiento presentar alegaciones o medios probatorios a efectos de desvirtuarlos.
- Por su parte, el numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, prevé que en aquellos casos en que la DSEM evalúe información distinta a la presentada por el administrado, como ha ocurrido en este caso, dicha información debe ser notificada a efectos de que el administrado pueda ejercer su Derecho de Defensa y presente los descargos que estime convenientes.
- Llegados a este punto, es preciso advertir que durante la supuesta supervisión regular de gabinete no se han observado, ni respetado ninguno de los derechos anteriormente mencionados. La DSEM no realizó la entrega de la copia del Acta de Supervisión respectiva, lo cual impidió el ejercicio de nuestro Derecho de Defensa; y, de igual manera, la DSEM tampoco remitió la totalidad de la información evaluada en el marco del Informe de Supervisión y en virtud de la cual se habría determinado la supuesta responsabilidad administrativa de PPN por el sitio impactado S0058 (la DSEM sólo notificó el Informe de Evaluación sobre identificación del sitio impactado).
- Al respecto, es preciso advertir que el Principio de Jerarquía Normativa previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú dispone que la Carta Política prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente; razón por la cual, las normas de rango inferior no tienen efecto invalidante, ni pueden contravenir lo dispuesto en las normas de mayor rango.
- A su vez, el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar y el numeral 239.2 del artículo 239° del TUO de la LPAG, disponen que las normas que regulan procedimientos administrativos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha ley; y, asimismo, que las normas especiales que rigen el ejercicio de la función fiscalizadora deben interpretarse y aplicarse en el marco de las normas comunes contenidas en el Capítulo II: “La Actividad Administrativa de Fiscalización” del Título IV del TUO de la LPAG.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- Conforme a ello, no podría interpretarse que las disposiciones del Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD habilitaron a la DSEM a desconocer la obligación de notificar el Acta de Fiscalización o que dicha norma reglamentaria haya dejado sin efecto el derecho de los administrados a ejercer su Derecho de Defensa durante la etapa de supervisión.
  - Como es evidente el Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD es una norma de inferior jerarquía al TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; razón por la cual, la primera no puede establecer condiciones menos favorables para los administrados que las establecidas en dicha norma legal, como sería el desconocimiento del derecho a ser informados sobre el alcance de la supervisión o la supuesta exoneración de notificar el Acta de Fiscalización o Acta de Supervisión, quitándole a los administrados la posibilidad de ejercer su Derecho de Defensa en la etapa de supervisión, reconocido en el numeral 5 del artículo 242° del TUO de la LPAG.
  - El numeral 5 del artículo 242° y el sub-numeral 4 del numeral 241.2 del artículo 241° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establecen derechos y obligaciones de rango legal aplicables al ámbito de las acciones de fiscalización, sin distinción alguna de si éstas son acciones in situ o en gabinete; razón por la cual, el OEFA debió haber observado los mismos, lo que no ocurrió.
  - Al tratarse de una obligación (obligación de notificar) y derechos mínimos (ejercer Derecho de Defensa durante la etapa de supervisión) contemplados en una norma con rango de ley; el Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD no puede exonerar al OEFA de cumplirlos, más aún cuando el numeral 239.2 del artículo 239° del propio T.U.O. de la Ley N° 27444 le impone la obligación de interpretar el Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD en función a sus disposiciones y no en contra de dicha norma legal.
  - De hecho, interpretar que por tratarse de una supervisión de gabinete no corresponde cumplir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 242° y el sub-numeral 4 del numeral 241.2 del artículo 241° del T.U.O. de la Ley N° 27444 también vulnera el Principio de Igualdad en la aplicación de la ley reconocido el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política; ya que, implicaría reconocer que tales derechos y obligaciones sólo benefician a los administrados sujetos a supervisiones en campo.
  - A todo ello, debe sumarse lo indicado previamente en el sentido la DSEM tampoco cumplió con remitir a PPN la totalidad de la información evaluada a efectos de determinar su supuesta responsabilidad por el sitio impactado materia de análisis; en clara contravención al numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD; ya que, sólo se nos remitió el Informe de Evaluación.
  - Por lo tanto, queda acreditado que se han transgredido los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento; por lo que, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento sancionador en todos sus extremos.
74. Al respecto, cabe reiterar que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>34</sup> dispone que las autoridades

<sup>34</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Por otro lado, en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento en el TUO de la LPAG como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general<sup>35</sup>, sino que además supone un límite al ejercicio de su potestad sancionadora<sup>36</sup>; ello, al imponerle la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a aquel.

75. Sobre el particular, corresponde señalar que de conformidad con el artículo 12° del del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD existen dos (2) tipos de acción de supervisión, la primera se denominada *in situ*, se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella; en la segunda, denominada en gabinete se realiza una acción de supervisión desde las sedes del OEFA mediante el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado<sup>37</sup>.
76. Ahora bien, la Supervisión realizada el 16 de abril de 2020 es una supervisión de gabinete, al respecto, el numeral 1 del artículo 16° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, señala que, la acción de supervisión de gabinete se realiza mediante el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, en ese sentido, se aprecia que este tipo de supervisión no requiere visitar las instalaciones del administrado.
77. Al respecto, se aprecia que la naturaleza de la supervisión de gabinete no incluye la elaboración de un Acta, por lo que, en la supervisión de gabinete que dio origen al presente PAS no requirió de la elaboración de un Acta de Supervisión por ello, contrariamente a lo señalado por el administrado, no corresponde remitir acta alguna<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>36</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos**

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.”

<sup>37</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión y sus modificaciones.**

**“Artículo 15°- Acción de supervisión in situ**

(...)15.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión (...).”

**“Artículo 5°.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de las EFA.

(...)

b) **Informe de Supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

(...).”

<sup>38</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión y sus modificaciones.**

**“Artículo 15°- Acción de supervisión in situ**

(...)15.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

78. En ese contexto, corresponde precisar al administrado, que contrariamente a lo señalado por este, si se procedió a remitir los documentos que sustentan la presente imputación, toda vez que, mediante Carta N° 00207-2021-OEFA/DSEM<sup>39</sup> se procedió a notificar al administrado informe N° 00634-2019-OEFA/DEAM-SSIM mediante el cual se recabaron los medios probatorios que fueron recabados durante la labor de inspección de la Dirección de Evaluación Ambiental (en lo sucesivo, **DEAM**).
79. Asimismo, en la referida Carta se le brindó un plazo para que presente sus argumentos de defensa y/o medios probatorios que estime pertinente, a pesar de lo cual, y del plazo adicional otorgado mediante Carta N° 00124-2021-OEFA/DSEM<sup>40</sup>, la DSEM verificó que a la fecha de elaboración del Informe de Supervisión no remitió descargo ni medio probatorio alguno que desvirtúe los hallazgos detectados.
80. En atención a lo cual, se verifica que la DSEM actuó en estricto cumplimiento del TUO de la LPAG el Reglamento de Supervisión y el Reglamento del Fondo de Contingencia, procediendo a evaluar la información remitida por la DEAM, la cual fue notificada oportunamente al administrado para que presente sus descargos al respecto; así como con la emisión del respectivo Informe de Supervisión el cual también ha sido notificado al administrado. Por lo tanto, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado**.

#### c.5) Sobre la naturaleza del Informe de Supervisión

81. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que se habría inobservado los principios de legalidad y debido procedimiento; dado que, el Informe de Supervisión no tiene la naturaleza de un acto administrativo y, por ende, a través de este no se puede determinar a las empresas responsables por sitios impactados, lo que es ratificado por el artículo 6° de la Ley N° 30321. Sobre el particular, Pluspetrol Norte señaló lo siguiente:
- El inicio del presente PAS se sustenta en el Informe de Supervisión a través del cual se determinó que Pluspetrol Norte es el responsable por el sitio impactado con código OEFA S0058; en tanto que, en el marco de la Ley N° 30321 y su Reglamento, la condición de empresa responsable es la que determina la obligación de reportar el sitio impactado en virtud del último párrafo del artículo 13° de la aludida norma reglamentaria.
  - Ahora bien, en el marco del ordenamiento jurídico administrativo, solamente los “actos administrados” son susceptibles de desplegar efectos sobre la situación jurídica de los administrados.
  - En tal sentido, la determinación y atribución de responsabilidad administrativa por los sitios impactados regulados en el marco de la Ley N° 30321 y su Reglamento, solo podría viabilizarse a través de un “acto administrativo”.

---

#### “Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- c) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de las EFA.  
(...)
- d) **Informe de Supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.  
(...).”

<sup>39</sup> Registro N° 2021-I01-005932, notificado el 26 de febrero de 2021 según constancia de notificación 39127.

<sup>40</sup> Registro N° 2021-I01-005932, notificado el 29 de marzo de 2021 según constancia de notificación 44601.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- De hecho, de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley N° 30321 se desprende que la identificación de la empresa responsable por sitios impactados se debe realizar a través de resolución, es decir, mediante un acto administrativo.
  - No obstante, los informes de supervisión emitidos por la DSEM no poseen la condición de acto administrativo. Como se indica en el literal i) del artículo 5º del Reglamento de Supervisión, los informes de supervisión son documentos técnico-legales emitidos por la Autoridad Supervisora con los resultados de la evaluación sobre el nivel de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, la misma que no es vinculante para la autoridad que ejerce la potestad sancionadora del OEFA conforme a lo señalado en los artículos 182º y 184º del TUO de la LPAG.
  - En tal sentido, los informes de supervisión no despliegan, ni podrían desplegar ningún efecto jurídico sobre los derechos, obligaciones o intereses de los administrados, como sería, por ejemplo, atribuirles responsabilidad legal por los hechos reportados en los mismos; toda vez que, no tienen la naturaleza de actos administrativos. De hecho, conforme a lo indicado en el numeral 6.2 del artículo 6º del TUO de la LPAG, el análisis y conclusiones de los informes solo podrán tomarse por ciertos y producir efectos jurídicos en la medida que tales informes sean incorporados como parte de la fundamentación de un acto administrativo, que lo integre como parte del mismo; lo cual, no ha ocurrido en este caso.
  - En consecuencia, el Informe de Supervisión carece de idoneidad y validez para determinar, por sí solo, la responsabilidad de Pluspetrol Norte por el sitio impactado con código OEFA S0058.
82. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>41</sup>. Por otro lado, en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento en el TUO de la LPAG como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general<sup>42</sup>, sino que además supone un límite al ejercicio de su potestad sancionadora<sup>43</sup>; ello, al imponerle la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a aquel.

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

<sup>42</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>43</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 7º.- Variación de la imputación de cargos**

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6º del presente Reglamento.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

83. De la lectura del artículo 15º del Reglamento de la Ley N° 30321, se advierte que contempla que, en un primer momento, la DSEM realiza las acciones de supervisión necesarias para determinar la responsabilidad de la empresa por no haber declarado el sitio impactado. Conforme al Reglamento de Supervisión, posterior a la acción de supervisión realizada, la DSEM emite el Informe de Supervisión por el cual se realiza un análisis técnico legal que contiene los resultados de la evaluación de cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y finalmente determina la recomendación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión.
84. Posterior a ello, dependiendo de la recomendación planteada en el Informe de Supervisión, la DFAI inicia el PAS correspondiente contra la empresa responsable, para que de ese modo se pueda realizar la determinación efectiva de la responsabilidad administrativa; en esa línea como ha sido desarrollado anteriormente, es función de la DFAI el conocer y resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores; en específico, es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas la que tiene la función de emitir la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador como parte instructora del procedimiento.
85. En ese sentido, el Informe de Supervisión es un documento mediante el cual la Autoridad Supervisora efectúa la identificación del responsable de los sitios impactados priorizados no declarados, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º del Reglamento de la Ley N° 30321. Dicha identificación realizada por la DSEM es planteada a través del Informe de Supervisión en el cual se recomienda el inicio de PAS por las infracciones que se hubieran cometido en virtud de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicable al Incumplimiento de las Obligaciones Vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2018-OEFA/CD.
86. En este punto, es preciso señalar que, de acuerdo al artículo 1º del TUO de la LPAG, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
87. En el referido dispositivo, se precisa que todo acto administrativo deberá expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. El artículo 3º del TUO de la LPAG precisa que los requisitos de validez del acto administrativo son el de competencia; objeto o contenido; finalidad pública; motivación; y, procedimiento regular.
88. Del análisis del marco normativo antes expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión es un insumo técnico-legal a través del cual la DSEM determina que la empresa es responsable por no declarar el sitio impactado y realiza la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 del TUO de la LPAG, por tanto al concluir el informe en una recomendación este no es un acto administrativo ya que no produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, toda vez que los efectos jurídicos se producirán recién con la emisión de la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (acto administrativo de trámite) y con la Resolución de Sanción o Archivo, de corresponder, emitida por la Autoridad Decisora que determina la responsabilidad administrativa o no de Pluspetrol Norte.
89. Conforme a lo desarrollado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 30321, es que la empresa responsable de los sitios impactados ha sido identificada por el OEFA en ejercicio de su función supervisora. De ahí que, posterior a ello, en el marco

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

del PAS en trámite impulsado por la Autoridad Instructora y analizado por la Autoridad Decisora, se valora únicamente el hecho de que el administrado –empresa responsable previamente identificada como tal por la DSEM– haya cumplido con declarar su responsabilidad respecto de los mismos. Cabe enfatizar que, dada la competencia que tiene a su cargo la Autoridad Supervisora, el Informe de Supervisión no constituye un documento a través del cual se haya determinado responsabilidad administrativa alguna de Pluspetrol Norte. por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**

**c.6) Sobre la presunta vulneración al derecho de defensa del administrado**

90. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento debido a que la supuesta atribución de responsabilidad por el sitio contaminado imputado se ha determinado sin otorgar la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Al respecto, Pluspetrol Norte señaló lo siguiente:

- De acuerdo con el Principio de Debido Procedimiento, en el marco de los procedimientos de naturaleza administrativa el Derecho de Defensa habilita, entre otros, a formular argumentos de descargo y alegatos complementarios en resguardo de sus derechos e intereses legítimos, ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra, así como a impugnar las decisiones que se adopten dentro del mismo.
- Asimismo, la identificación del administrado como presunto responsable del sitio impactado identificado como S0058 se habría realizado durante el procedimiento de supervisión en el cual, no sólo se inobservaron una serie de disposiciones legales tales como el sub-numeral 4 del numeral 241.2 del artículo 241° y numeral 5 del artículo 242° del TUO de la LPAG, sino que, además, dicha identificación y determinación de responsabilidad se ha realizado en transgresión a su Derecho de Defensa.
- El contexto regular de un procedimiento de supervisión desarrollado bajo los alcances del Reglamento de Supervisión se advierte que los administrados tienen la oportunidad de ejercer su Derecho de Defensa en diversos momentos. En ese sentido, coligen que, no han tenido ninguna oportunidad para ejercer su Derecho de Defensa, ni durante, ni después de la supervisión y antes de la emisión del Informe de Supervisión.

91. Al respecto, conforme se ha señalado a lo largo del presente informe, en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento en el TUO de la LPAG como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general<sup>44</sup>, sino que además supone un límite al ejercicio de su potestad sancionadora<sup>45</sup>; ello, al imponerle la

<sup>44</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>45</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos**

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a aquel.

92. Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en reiteradas resoluciones ha establecido que “el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica”.<sup>46</sup>
93. Asimismo, ha manifestado que, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración.
94. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado<sup>47</sup>.
95. En esa misma línea, de conformidad con el RPAS del OEFA hay distintos momentos a lo largo del PAS en los que los administrados pueden presentar descargos, alegatos y medios probatorios que desvirtúen las imputaciones realizadas.
96. Ahora bien, en el caso en concreto, mediante la Carta N° 00207-2021-OEFA/DSEM de fecha 25 de febrero de 2021, la Autoridad de Supervisión comunicó a su representa el inicio de las acciones de supervisión en atención a la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en el Reglamento de la Ley N° 30321, dirigida a la identificación de la empresa responsable que generó o asumió la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de veintiocho (28) sitios impactados, entre los cuales se encuentra el sitio impactado identificado con código OEFA S0058 .
97. Asimismo, se advierte que, se le remitió el Informe N° 0634-2019-OEFA/DEAM-SSIM, documento a través del cual se consignó el sitio impactado con código OEFA S0058 –cuya estimación de nivel de riesgo es medio para el riesgo físico, a la salud y al ambiente– identificado por la DEAM del OEFA<sup>48</sup>.
98. Finalmente, de la lectura de la citada comunicación, en resguardo de su derecho de defensa, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que el administrado presente la documentación que considere pertinente y se le remitió toda la información referida al citado sitio impactado, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 2: Carta N° 00207-2021-OEFA/DSEM**

<sup>46</sup> STC N°s 3741-2004-PA, fundamento 21, 615-2009-PA/TC, fundamento 4 y 5, 6136-2009-PA/TC, fundamento 2, 6785-2006-PA/TC, fundamento 9, entre otras

<sup>47</sup> STC N° 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10

<sup>48</sup> De acuerdo con lo señalado en el numeral 31 del Informe de Supervisión, la DEAM del OEFA identificó que el sitio impactado priorizado con código OEFA S0307 se encuentra ubicado en el ámbito de la cuenca del río Corrientes, a 170 metros al oeste de la Plataforma 1022D y a 60 m al noroeste del ducto que va de la Plataforma 44XC a la Batería 2 – Lote 8, locación Corrientes, distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto; y tiene un área de 5103 m<sup>2</sup>.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Carta N° 00207-2021-OEFA/DSEM

En ese entendido, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>6</sup>, mediante la presente se notifica los Informes de Evaluación Ambiental correspondientes a la identificación de los veintiocho (28) sitios impactados mencionados (Anexo N° 1), los cuales serán analizados en el marco de las supervisiones correspondientes a los expedientes de la referencia; a efectos de que, en el plazo de cinco (05) días hábiles, presente la documentación que considere pertinente<sup>6</sup>.

Finalmente, la citada información se encuentra disponible en el siguiente enlace [https://drive.google.com/drive/folders/1-DO9pEt1Wam9Z7x20xTviA6D82\\_xptf99?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1-DO9pEt1Wam9Z7x20xTviA6D82_xptf99?usp=sharing), habilitado por el OEFA para ser descargada por su representada<sup>7</sup>.

Sin otro particular.

Atentamente,



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADSEM: Dirección de  
Supervisión Ambiental  
en Energía y Minas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Anexo N° 1

N°	Código del sitio impactado	Informes de Evaluación Ambiental de identificación de sitio impactado	Expediente de Supervisión N°
1	S0299	INFORME N.º 00643-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0153-2020-DSEM-CHID
2	S0297	INFORME N.º 00542-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0161-2020-DSEM-CHID
3	S0011	INFORME N.º 00467-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0147-2020-DSEM-CHID
4	S0044	INFORME N.º 00412-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0148-2020-DSEM-CHID
5	S0046	INFORME N.º 00474-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0171-2020-DSEM-CHID
6	S0047	INFORME N.º 00476-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0160-2020-DSEM-CHID
7	S0049	INFORME N.º 00374-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0172-2020-DSEM-CHID
8	S0056-2	INFORME N.º 00468-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0174-2020-DSEM-CHID
9	S0058	INFORME N.º 00634-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0173-2020-DSEM-CHID
10	S0062	INFORME N.º 00375-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0155-2020-DSEM-CHID
11	S0065	INFORME N.º 00471-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0156-2020-DSEM-CHID
12	S0069	INFORME N.º 0552-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0163-2020-DSEM-CHID
13	S0298	INFORME N.º 00548-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0179-2020-DSEM-CHID
14	S0301	INFORME N.º 00642-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0164-2020-DSEM-CHID

Fuente: Carta N° 00207-2021-OEFA/DSEM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

99. Conforme se evidencia, contrario a lo señalado por el administrado, desde la etapa de supervisión, a fin de salvaguardar el principio del debido procedimiento y su derecho de defensa, se le otorgó la facultad de presentar la información y alegatos que considera pertinente a fin de cuestionar la identificación realizada por la DEAM del OEFA; en esa misma línea, a través del presente PAS, esta Autoridad Instructora, ha salvaguardado, desde el inicio del procedimiento, todos los derechos del administrado, entre ellos, una adecuada notificación de los hechos, la remisión de todos los actuados que conforman el expediente de supervisión, la presentación de descargos y la evaluación de los mismos. Por lo que, **se colige que no se ha vulnerado el derecho de defensa y queda desvirtuado el alegado en este extremo del PAS.**

**c.7) Sobre el procedimiento de atribución de responsabilidad por los sitios impactados**

100. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento debido a que la atribución de responsabilidad por los sitios impactados imputados a Pluspetrol se ha realizado sin observar el procedimiento establecido por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM. Al respecto, Pluspetrol Norte señaló lo siguiente:

- En el marco de las funciones de fiscalización ambiental, la única función a través de la cual es posible determinar y atribuir responsabilidad administrativa por infracciones e impactos ambientales es la potestad sancionadora.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- Dentro del procedimiento administrativo sancionador no solo se determina la configuración de un ilícito administrativo; sino que, además, es posible determinar y atribuir responsabilidad a los administrados por los impactos ambientales generados por ellos. Tan es así que, en caso de persistir tales impactos, es factible que la autoridad le imponga medidas correctivas para revertirlos.
- Con ello, cuenta cabe advertir que el artículo 15º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, que regula el supuesto de las empresas que no declaran los sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321, prevé que en aquellos casos en que no exista declaración de sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321, correspondería al OEFA realizar las siguientes actividades: (i) llevar a cabo la identificación de la empresa responsable; (ii) de producirse la identificación, el OEFA deberá informar a la Junta de Administración y, a su vez, (iii) iniciar el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de la responsabilidad administrativa correspondiente.
- Como puede advertirse, el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM señala explícitamente que, luego de la identificación de la empresa presuntamente generadora de los sitios impactados durante el ejercicio de la función supervisora del OEFA, lo que corresponde es que se inicie el procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad legal de la misma por dicho sitio a ser remediado con cargo al fondo de contingencia.
- Tal disposición es coherente con la naturaleza y finalidad de la función de supervisora del OEFA, que es la constatación de hechos y no la atribución de responsabilidades de ningún tipo; por lo que, luego de la identificación del presunto responsable durante la supervisión, el propio Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM exige que se inicie un procedimiento sancionador para establecer la responsabilidad legal de la empresa identificada.
- Lo indicado en el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM también valida el hecho de que el Informe de Supervisión por sí solo carece de validez para determinar la responsabilidad por los sitios impactados; ya que, de otra forma, la mencionada norma reglamentaria no requeriría que se inicie un procedimiento sancionador posterior a efectos de definir la responsabilidad de la empresa identificada durante la supervisión.
- De hecho, si en el marco del procedimiento sancionador se determinase que la empresa no es responsable por el sitio impacto identificado durante la supervisión; quedaría desvirtuado lo reportado en el Informe de Supervisión sobre identificación del presunto responsable.
- Es importante destacar que la disposición materia de análisis garantiza el ejercicio del derecho de defensa de la empresa presuntamente responsable ya que esta podría presentar sus alegaciones, medios de pruebas y plantear todos los mecanismos legales de defensa reconocidos en el TUO de la LPAG a fin de cuestionar su responsabilidad por los sitios impactados, durante el procedimiento sancionador correspondiente.
- De hecho, lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, tiene su antecedente en el artículo 19º del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30321 que había contemplado que la identificación y determinación de responsabilidad por los sitios impactos en el marco de la Ley N° 30321 se realiza dentro del procedimiento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrativo sancionador respectivo y no a través de un procedimiento o Informe de Supervisión.

- Tan es así, que el propio OEFA, en el marco de su participación en las sesiones de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia, ha reconocido que la determinación de la responsabilidad por los sitios impactados la determina la DFAI, lo que lógicamente se refiere al procedimiento administrativo sancionador instaurado por dicho órgano de línea.
  - A mayor abundamiento, cabe acotar que la necesidad de un procedimiento sancionador para identificar al responsable del sitio contaminado está explícitamente validada por el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley N° 30321; el cual hace alusión a la necesidad de contar con una resolución firme en sede administrativa que identifique a la empresa responsable.
  - Sin embargo, en este caso el OEFA no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM; ya que, luego de la emisión del Informe de Supervisión, no se inició el procedimiento administrativo sancionador para identificar y determinar la supuesta responsabilidad de Pluspetrol Norte por el sitio impactado con código OEFA S0058.
  - Junto a lo anterior, es preciso advertir que el presente procedimiento sancionador no cumple lo dispuesto en el referido numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM; ya que, este procedimiento no está relacionado a la determinación de responsabilidad por los sitios impactados imputado. Por el contrario, este procedimiento se sustenta en el hecho de que, a criterio de la DFAI, Pluspetrol Norte es responsable por el sitio impactado con código OEFA S0058 y, por tanto, debió haber cumplido con reportarlo ante el MINEM.
101. Por un lado, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>49</sup> dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Por otro lado, en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento en el TUO de la LPAG como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general<sup>50</sup>, sino que además supone un límite al ejercicio de su potestad sancionadora<sup>51</sup>; ello, al imponerle la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a aquel.

<sup>49</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

<sup>50</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>51</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 7º.- Variación de la imputación de cargos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

102. A la luz de estas consideraciones, se procederá a evaluar lo alegado por Pluspetrol Norte. Para ello, primero, se hace referencia al marco normativo que regula el procedimiento para identificar al responsable de sitios impactados; en función a ello, luego, se precisa la etapa en la que se sitúa el presente caso; y, finalmente, se analiza lo alegado por el administrado con relación a que se habría vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.
103. El Título IV del Reglamento de la Ley N° 30321<sup>52</sup> regula el procedimiento para la remediación de los sitios impactados estableciendo las siguientes etapas:
- (i) Identificación de los sitios impactados y estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente
  - (ii) Priorización de los sitios impactados a remediar
  - (iii) Identificación del responsable de los sitios impactados a remediar
  - (iv) Declaración del sitio impactado por parte del responsable
104. De acuerdo con el literal b) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, la etapa de identificación del responsable de los sitios impactados a remediar a la que refiere el administrado recae en el ejercicio de la función de supervisión del OEFA, esto es, está a cargo de la DSEM del OEFA, en concordancia con el artículo 53° del ROF del OEFA<sup>53</sup>.
105. Ahora bien, una vez identificado al responsable del sitio impactado, en virtud del artículo 3° del Reglamento de Supervisión<sup>54</sup>, corresponde a la DSEM del OEFA realizar las acciones de supervisión para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental en materia de sitios impactados por parte de las empresas identificadas como responsables del sitio impactado a remediar, con finalidad de que los resultados de dicha supervisión se analicen en el Informe de Supervisión y, de ser el caso, se recomiende el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

---

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.”

<sup>52</sup> **Decreto Supremo N° 039-2016-EM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30221, Ley que Crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y sus modificatorias**

**TÍTULO IV  
PROCEDIMIENTO PARA LA REMEDIACIÓN DE LOS SITIOS IMPACTADOS**

**Artículo 12.- Identificación de sitios impactados**

(...)

**Artículo 13.- Priorización de sitios impactados a remediar**

(...)

**Artículo 14.- Empresas que declaren los sitios impactados**

(...)

**Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados**

<sup>53</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 53º. - Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**

La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas es el órgano de línea responsable de supervisar el cumplimiento de obligaciones ambientales en el ámbito de las actividades de energía y minería, de emitir las medidas administrativas en el ámbito de su competencia, así como de proponer la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares. (...).”

<sup>54</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión y sus modificaciones.**

**“Artículo 3º. Finalidad**

La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de todos los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA (...).”

**“Artículo 5º.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

e) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de las EFA.

(...)

f) **Informe de Supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

(...).”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

106. Es así que, en el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento de la Ley Nº 30321, se señala que el OEFA debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable que no cumplió con declarar el sitio impactado generado a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos para determinar la responsabilidad administrativa de este<sup>55</sup>.
107. Conforme a lo descrito, el procedimiento establecido por el Reglamento de la Ley Nº 30321 está conformado por diversas etapas. En el presente caso, las acciones que se encuentran a cargo del OEFA se cumplieron de manera estricta, como se muestra a continuación:

**Cuadro Nº 3: Acciones realizadas por el OEFA**

<b>Actuación prevista en la normativa de sitios impactados</b>	<b>Actuación del OEFA con relación al sitio impactado con código OEFA S0058 .</b>
Identificación del sitio impactado y estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente	Emisión de informes a cargo de la DEAM Informe N° 0634-2019-OEFA/DEAM-SSIM
Identificación del responsable de los sitios impactados	Emisión del Informe de Supervisión N° 0134-2021-OEFA/DSEM-CHID
Inicio del procedimiento administrativo sancionador	Resolución Subdirectoral N° 0323-2023-OEFA/DFAI-SFEM

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

108. En este punto, cabe destacar que lo dispuesto en el artículo 15º del Reglamento es aplicable únicamente a los casos en los que no se ha declarado. De una lectura estricta de dicha disposición, se advierte que la responsabilidad a la que hace referencia es a aquella que recae sobre la empresa que omite declarar su responsabilidad por el sitio impactado; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2018- OEFA/CD.
109. Ahora bien, de conformidad con el RPAS del OEFA hay distintos momentos a lo largo del PAS en los que los administrados pueden presentar descargos, alegatos y medios probatorios que desvirtúen las imputaciones realizadas. En ese sentido, a fin de salvaguardar los principios y derechos del administrado, este puede presentar los cuestionamientos que considere pertinentes al inicio del procedimiento.
110. Siendo que el procedimiento para la identificación de la empresa responsable de sitios impactados ha sido cumplida en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Nº 30321 y el Reglamento, corresponde desestimar no alegado por el administrado.

**c.8) Sobre las competencias de OEFA para iniciar procedimientos sancionadores a sujetos de derecho que no tienen la condición de titulares de hidrocarburos**

111. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que el OEFA es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza ambiental a cargo de los titulares de actividades del subsector hidrocarburos, en atención a los literales a), b) y d) del numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, así como lo indicado en el

<sup>55</sup>

**Decreto Supremo N° 039-2016-EM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30221, Ley que Crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y sus modificatorias**

**“Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados**

(...)

15.2. La Junta de Administración dispondrá la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para la remediación del sitio impactado conforme a los artículos 16, 17 y 18 del presente Reglamento. Asimismo, el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable para la determinación de responsabilidad administrativa. La resolución que determine responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

artículo 2º del Reglamento aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA/CD, en ese sentido, su competencia se circunscribe únicamente a las personas naturales o jurídicas que tienen la condición de titulares de actividades de hidrocarburos y que, desarrollan actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA.

112. Asimismo, señala que mediante las Resoluciones N° 041-2016-OEFA/TFA-SEE y N° 046-2016-OEFA/TFA-SEE de fechas 27 de mayo y 30 de junio de 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que la responsabilidad administrativa en materia de hidrocarburos sólo puede recaer y atribuirse a quienes tienen la condición de contratistas, esto es, al titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos.
113. Al respecto, el administrado señala que el Contrato de Licencia del Lote 8, suscrito con el Estado peruano ha quedado resuelto de pleno derecho el 11 de enero de 2021, lo que ha sido ratificado por el Tribunal Arbitral a través de su Laudo Parcial; por lo que, a partir de dicha fecha, Pluspetrol Norte no es contratista ni titular de actividades de hidrocarburos en el Lote 8. Por ello, el OEFA no tiene competencias de fiscalización en su contra, en ese sentido, indica que el Informe de Supervisión se emitió el 30 de abril de 2021, cuando el OEFA ya no tenía competencias de ningún tipo sobre Pluspetrol Norte en relación con el Lote 8.
114. Asimismo, señala que si bien, el PAS se ha iniciado a Pluspetrol Norte en base a su condición de responsable por los sitios impactados identificados por la DSEM; ello carece de sustento, ya que el OEFA sólo tiene atribuciones legales para iniciar procedimientos sancionadores a titulares de actividades bajo su competencia.
115. El administrado concluye que el inicio del presente PAS es ilegal, arbitrario y vulnera el principio de legalidad, toda vez que el OEFA no es competente para iniciar procedimientos sancionadores a PPN al no ser titular de actividad de hidrocarburos desde enero de 2021.
116. Al respecto, cabe indicar que, en atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248º del TUO de la LPAG; y, lo dispuesto en el numeral 31.4 del artículo 31º de la LGA, será responsable administrativamente aquel que originó con su acción u omisión, la ocurrencia del hecho proscrito por el ordenamiento jurídico.
117. Ahora bien, el 25 de febrero de 2020 se publicó Listado de Sitios Impactados Priorizados – Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Maraón, en el diario oficial “El Peruano”, en el cual se consignó el sitio impactado identificado por la DEAM del OEFA:

**Cuadro N° 4: Sitio impactado consignados en el Listado de Sitios Impactados Priorizados – Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Maraón**

Nº	Sitio impactado	Resultados de la estimación del nivel de riesgo				Informe de identificación del sitio impactado emitido por la DEAM
		Riesgo	Parámetro	Puntaje*	Clasificación	
1	S0058 <sup>56</sup>	Riesgo a la salud	NRF <sub>físico</sub>	-	No Aplica	Informe N° 0634-2019-OEFA/DEAM-SSIM
			NRS <sub>salud</sub>	47.4	Nivel de Riesgo Medio	
		Riesgo al ambiente	NRS <sub>ambiente</sub>	54.5	Nivel de Riesgo Medio	

\* Con rangos de hasta 100 puntos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

<sup>56</sup>

La DSEM efectuó las diligencias correspondientes a efectos de determinar al responsable del sitio impactado con código OEFA S0058 se encuentra ubicado en el ámbito de la cuenca del río Corrientes, a 60 metros al noreste del sitio se encuentra la plataforma 12XC, Yacimiento Corrientes, en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento Loreto; y tiene un área de potencial interés de 2495 m2.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

118. De conformidad con el artículo 13º del Reglamento de la Ley N° 30321, a partir de dicha publicación, la empresa responsable tenía la obligación de declarar los sitios impactados que hubiese generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario<sup>57</sup>.
119. Al respecto, la DSEM realizó la Supervisión Regular 2020 a efectos de, entre otros, analizar e identificar el responsable del sitio impactado S0058.
120. Asimismo, a través del Informe de Supervisión, la DSEM identificó a Pluspetrol Norte como responsable del sitio impactado S0058; asimismo, verificó que, habiendo transcurrido los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del listado de sitios impactados priorizados en el diario oficial “El Peruano”, el administrado no informó sobre su responsabilidad con respecto a dichos sitios impactados.
121. En este punto, es oportuno precisar los medios de prueba analizados en el Informe de Supervisión, los cuales se detallan a continuación:

**Cuadro N° 5: Medios probatorios recabados por DSEM con la finalidad de identificar al responsable del sitio impactado**

Hecho imputado		Medios probatorios	Análisis de la SFEM
Nº	Sitio impactado		
1	S0058	<p>Informe 0634-2019-OEFA-DEAM-SSIM:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Catorce (14) puntos de muestreo de suelo.</li> <li>- Registros fotográficos</li> <li>- Informes de Ensayo N.º N." 39724/2019-1, 39726/2019-1, 39731/2019-1, 39733/2019-1, 39749/2019, 61081/2019 y 61082/2019, emitidos por el laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C.</li> <li>- Estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente – nivel medio.</li> </ul>	<p>La DEAM identificó el sitio impactado S0058 ubicado en el ámbito de la cuenca del río Corrientes, a 60 metros al noreste del sitio se encuentra la plataforma 12XC, Yacimiento Corrientes, en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento Loreto; y tiene un área de potencial interés de 2495 metros cuadrados.</p> <p>Asimismo, la DEAM señaló que el foco potencial de contaminación y/o fuente secundaria de contaminación era el «Suelo potencialmente impactado identificado con código P12-S3» (Numeral 42 del Informe de Supervisión)</p> <p>Cabe señalar que a 46 m del sitio impactado S0058 se ubica la Plataforma 12XC que comprende a los pozos CORR-1011D, CORR-16XCD, CORR-12XC, CORR-81D y el sistema de tuberías que transportan hidrocarburos de la Plataforma 12XC hacia la Batería 2 del Lote 8.</p>

<sup>57</sup>

**Reglamento de la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2016-EM**

**Artículo 13.- Priorización de sitios impactados a remediar**

(...)

Desde el día siguiente hábil, contado a partir de la publicación señalada en el párrafo precedente, hasta un plazo máximo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario las empresas responsables deberán declarar a la DGAAE con copia al FONAM y al OEFA los sitios impactados que hubiesen generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de dichos sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos y se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento. Vencido dicho plazo, las declaraciones que realicen las empresas responsables no surtirán efectos, por lo que se procederá conforme a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento.

(...)

**Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados**

15.1.- En caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA emitirá un informe, como resultado de las acciones de supervisión que realice, en el que identifique a la empresa responsable. De producirse dicha identificación, el OEFA informará a la Junta de Administración."

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

		<p>Plan de Descontaminación (PDS) del Sitio Contaminado denominado P12-S3, presentado por Pluspetrol Norte al Ministerio de Energía y Minas.</p>	<p>LA DSEM señaló que, de la revisión del PDS del sitio P12-S3, se concluye que el principal foco de contaminación del sitio son los suelos con presencia de hidrocarburos, al evidenciarse excesos en el ECA para suelo de uso industrial en el parámetro Etilbenceno, F2 y F3; <u>siendo que el área del citado sitio P12-S3 se encuentra ubicado dentro del área del sitio impactado S0058. (Numeral 49 del Informe de Supervisión)</u></p>
		<p>Resolución Directoral N° 1107-2017-OEFA/DFSAI, confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SME</p> <p>Resolución Directoral N° 0995-2019-OEFA/DFSAI (Incumplimiento de medida correctiva), confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 032-2019-OEFA/TFA-SME</p>	<p>La DSEM tomó como medio probatorio la mencionada Resolución, a través de la cual la DFSAI resolvió declarar responsabilidad administrativa del administrado por no adoptar medidas para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos, en 41 sitios con presencia de hidrocarburos, entre ellos la ubicación signada con el código S37 que cuenta con un área de 1500 m2 que se encuentra a corta distancia (14 metros) del Sitio Impactado S0058 (Numeral 61 del Informe de Supervisión)</p>
		<p>Sistema de gestión de Electrónica de Documentos del OEFA.</p>	<p>La DSEM verificó que el administrado no había presentado comunicación alguna en la que declare su responsabilidad sobre el sitio impactado con código OEFA S0058, ni se ha recibido comunicación alguna por parte de la DGAAE o de PROFONAMPE informando que el administrado haya procedido con dicha declaración.</p>

**Fuente:** Informe 0634-2019-OEFA-DEAM-SSIM, Informe de Supervisión y Resolución Directoral N° 1107-2017-OEFA/DFSAI.  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

122. De los medios probatorios que obran en el cuadro precedente, se evidencia que la DEAM identificó un (1) sitio impactado; por su parte, la Autoridad Supervisora identificó al administrado como responsable de dicho sitio, y verificó que el administrado no cumplió con declarar el sitio impactado con código OEFA S0058, ante la DGAAH del Minem, dentro del plazo establecido en el artículo 13º del Reglamento de la Ley N° 30321.
123. Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que: i) se ha probado el nexo causal, toda vez que la conducta omisiva del administrado (no declarar) constituyó una infracción; ii) los hechos que motivan el presente PAS están probados en los documentos consignados en el Cuadro N° 4 del presente informe; y, iii) la carga probatoria sustentada en el cuadro precedente evidencia la comisión de la conducta infractora. En consecuencia, **se ha verificado plenamente la ocurrencia del incumplimiento y su vínculo con la actividad del administrado, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
124. Cabe precisar que en el presente PAS se verificó que la conducta infractora ocurrió el 17 de agosto de 2020; durante la vigencia del Contrato de Licencia del Lote 8; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

**c.9) Sobre los principios de legalidad y tipicidad, y la facultad de tipificar infracciones administrativas**

125. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala que de conformidad con el principio de legalidad derivado del literal d) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política de 1993, sólo constituyen infracciones administrativas sancionables aquellas conductas previamente calificadas como tales de manera expresa e inequívoca en la ley.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

126. Asimismo, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248<sup>o</sup> del TUO de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales; salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria
127. Al respecto, el administrado señala que la presunta infracción tipificada en el numeral 1 del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución N° 005-2018-OEFA/CD transgrede los principios de legalidad y tipicidad, en tanto ha sido emitida en mérito a un Decreto Supremo y no a una norma con rango de ley.
128. En esa línea, el administrado indica que la norma que habilita al OEFA a tipificar las infracciones a la Ley N° 30321 y su Reglamento no fue una norma con rango de ley; sino, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 039-2016-EM, esto es, una norma reglamentaria. Asimismo, señala que la Ley N° 30321 no habilita al OEFA a tipificar las infracciones a las obligaciones derivadas de ella y su Reglamento.
129. Al respecto, se precisa que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2<sup>o</sup> de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
130. El principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>58</sup> dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
131. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado, debe reiterarse que el artículo 17<sup>o</sup> artículo 11<sup>o</sup> de la Ley del Sinefa, establece que el OEFA tiene competencia normativa la cual lo faculta para aprobar sus propias tipificaciones administrativas mediante Resolución de Consejo Directivo.
132. Asimismo, el referido artículo 17<sup>o</sup> de la Ley del Sinefa señala que las conductas que pueden ser tipificadas como infracciones por el OEFA se circunscriben a las siguientes: a) incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental; b) incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente; c) incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión; d) incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA; y, otras que correspondan al ámbito de su competencia.
133. Sobre el particular se aprecia que el OEFA tiene competencia para tipificar las infracciones ambientales; la norma que lo habilita, además, establece los tipos infractores genéricos; en ese sentido, se evidencia que el OEFA tiene potestad para desarrollar, por la vía

<sup>58</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo IV<sup>o</sup>. - Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

reglamentaria, las conductas infractoras específicas (sub tipos infractores) y establecer la escala de sanciones dentro de los parámetros fijados, los cuales serán aprobados por el OEFA mediante Resolución de su Consejo Directivo.<sup>59</sup>

134. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado la norma que habilita al OEFA a tipificar las infracciones de incumplimientos de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental; es el artículo 17º de la Ley del Sinefa.
135. Sobre el particular, corresponde indicar que el artículo 3º de la Ley del Sinefa establece que la responsabilidad de la Remediación ambiental corresponde al operador responsable en base al principio de internalización de costos; asimismo, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, el Ministerio de Energía y Minas emite las disposiciones normativas que resulten necesarias para su implementación.
136. En esa línea, el artículo 15º del Reglamento de la Ley N° 30321 establece que en caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA emitirá un informe, como resultado de las acciones de supervisión que realice, en el que identifique a la empresa responsable, asimismo, señala que el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable
137. Asimismo, la primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30321 dispone que el OEFA emita la normativa necesaria a fin de dar cumplimiento al Reglamento, así como la tipificación de infracciones y la escala de sanciones que correspondan en el marco de la Ley y el Reglamento.
138. En ese sentido, el OEFA emitió la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2018-OEFA/CD.
139. De lo expuesto se evidencia que la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos, se emitió de conformidad con la función normativa el OEFA que incluye la potestad tipificadora, otorgada por la Ley del Sinefa.
140. En ese sentido, no se ha transgredido el principio legalidad ni tipicidad, por lo que, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.

**c.10) Sobre el principio de legalidad y la regulación aplicable a los pasivos ambientales en el subsector hidrocarburos**

141. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que, en el año 2015 en cumplimiento del deber de comunicación sobre la existencia de pasivos ambientales, remitió al OEFA la Carta N° PPN-OPE-0023-2015 mediante los cuales comunicó al OEFA que, los sitios con códigos CO-05C y P12-S1 tienen la condición de pasivos ambientales del subsector hidrocarburos

<sup>59</sup> La Fiscalización Ambiental del OEFA: características de un modelo de ejercicio de la potestad sancionadora que armoniza con la inversión - Trabajo de investigación - Hugo Gómez Apac, trabajo de investigación para optar el grado académico de magister en derecho de empresa Lima, 25 de enero de 2017.  
Disponible en el siguiente enlace:  
[https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/621638/Tesis+Grado+de+Mag%20ster,+Hugo+Go%20mez,+para+bi+bioteca+de+UPC+\(2\).pdf?sequence=1](https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/621638/Tesis+Grado+de+Mag%20ster,+Hugo+Go%20mez,+para+bi+bioteca+de+UPC+(2).pdf?sequence=1)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

142. Al respecto, el administrado señala que los sitios con códigos CO-05C y P12-S1 corresponden al sitio impactado identificado como S0058 en el marco de la Ley N° 30321, que son materia de presente procedimiento administrativo sancionador afectando el principio de legalidad y la regulación en materia de pasivos ambientales del subsector hidrocarburos.
143. Sobre el particular, señala que de acuerdo a los artículos 7º, 8º y 9º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2020-EM, corresponde al OEFA emitir los Informes de Identificación del sitio antes indicado a fin de enviarlo al Ministerio de Energía y Minas, y se determinó al responsable del pasivo ambiental identificado como sitio impactado S0058 dentro de este procedimiento sancionador cuya remediación debe viabilizarse a través del Plan de Abandono a cargo del responsable correspondiente.
144. El administrado sostiene que el OEFA está obligado legalmente a emitir un Informe de Identificación por los pasivos declarados por los administrados, independientemente del criterio formal que tenga el OEFA para considerar si el sitio declarado tiene o no dicha condición; precisa que dicha obligación existía desde el Reglamento anterior aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM.
145. El administrado cuestiona que el OEFA haya cumplido con sus funciones a efectos de que el MINEM determine quién es el responsable de los pasivos ambientales reportados; al respecto, señala que en atención al principio de buena fe procedimental prevista en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el OEFA no puede usar su propia inacción para concluir que el administrado es el responsable por los sitios con códigos CO-05C y P12-S1.
146. Asimismo, agrega que de conformidad con el artículo 4º de la Ley N° 29134 y el artículo 13º del su actual Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2020-EM, la competencia de identificación y determinación del responsable por los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos le corresponde al MINEM y no al OEFA; por ende, el OEFA carece de competencias legales para emitir algún pronunciamiento sobre la responsabilidad por los pasivos ambientales de con códigos CO-05C y P12-S1, los mismos que corresponden con los sitios impactados materia de este procedimiento sancionador.
147. Sobre el particular, corresponde indicar que de conformidad con la Ley de Pasivos Ambientales<sup>60</sup>, los pasivos ambientales son “(...) *los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los flujos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos*”.
148. Asimismo, la citada disposición establece que es el Minem la entidad encargada de publicar —mediante Resolución Ministerial— el *Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos*, previamente identificados por el OEFA<sup>61</sup>, así como determinar al responsable de su remediación. Para tal efecto, el OEFA debe remitir un

<sup>60</sup> **Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos**  
**Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales**

Para efectos de la presente Ley, son considerados como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los flujos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

<sup>61</sup> Cabe destacar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

informe conteniendo los posibles pasivos ambientales identificados en el referido subsector.

149. En esa línea argumentativa, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales aprobado por el MINEM. Asimismo, mediante una resolución ministerial el referido organismo determinará el responsable de su remediación.
150. Dicho esto, debe precisarse que, contrario a lo alegado por el administrado, de la revisión de los inventarios de pasivos ambientales del subsector hidrocarburos —aprobados mediante las Resoluciones Ministeriales N° 536-2014-MEM/DM, 013-2016-MEM/DM, 273-2017-MEM/DM<sup>62</sup> y 027-2020-MINEM/DM<sup>63</sup>— se verificó que los citados sitios impactados no fueron incluidos como pasivos ambientales en el listado aprobado por el MINEM.
151. Es así que el sitio impactado identificado como S0058 fue incluido en la Lista de Sitios Impactados Priorizados – Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, mediante Acta de la Vigésima Séptima Sesión de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental del 18 de febrero de 2020, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de febrero de 2020, de conformidad con el marco de la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental.
152. Siendo que, en el presente caso, conforme al análisis recogido en la presente Resolución, se identificó que Pluspetrol Norte era responsable por los sitios impactados con código S0058, por lo que se encontraba obligado reconocerlos dentro del plazo establecido en el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30321, ante la DGAAE.
153. Cabe indicar que el sitio impactado no constituye pasivo ambiental razón por la cual el OEFA no se ha irrogado la competencia de otorgar a un determinado componente de la actividad de hidrocarburos la calificación de pasivo ambiental, puesto que, según nuestra legislación, la categoría de pasivos ambientales es competencia del MINEM previa identificación del OEFA, conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 042-2013-MINAM<sup>64</sup>.

<sup>62</sup> Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM. “Aprueban la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos”.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APRUÉBESE** la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, el mismo que consigna tres mil cuatrocientos cincuenta y siete (3457) pasivos ambientales, cifra ésta que incluye los previamente publicados mediante Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM y Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM.

**Artículo 2.- PUBLÍQUESE** la presente Resolución Ministerial y el Inventario que contiene la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en el portal web institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)).

(Subrayado agregado)

<sup>63</sup> Resolución Ministerial N° 027-2020-MINEM/DM. “Aprueban la Tercera Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos”.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APRUÉBESE** la Tercera Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, el mismo que consigna tres mil trescientos ochenta y nueve (3389) pasivos ambientales de subsector hidrocarburos, conforme al detalle contenido en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.  
(...)

**Artículo 3.- Disponer la publicación de** la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

(Subrayado agregado)

<sup>64</sup> Dicha resolución (diario oficial *El Peruano*, 19 de febrero de 2013), precisa que el OEFA es competente para ejercer función de identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011-EM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

154. En este punto, es importante reiterar que en el ámbito de las competencias que le fueron otorgadas en el marco de la Ley N° 30321 y su Reglamento<sup>65</sup>, el OEFA, a través de la DSEM, realizó la Supervisión Regular 2020 para identificar a la empresa responsable que haya generado los sitios impactados o asumido la responsabilidad por la remediación ambiental. Así, determinó que el administrado era responsable de un (1) sitio impactado del Lote 8, no cumpliendo con declararlo a la DGAAE dentro del plazo establecido normativamente.
155. En ese sentido, no se ha transgredido el principio legalidad y los requisitos de validez del acto administrativo de debida motivación y competencia, así como, tampoco se incurrió en ninguna causal de nulidad, por lo que, **corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.**

d) **Conclusión**

156. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no declaró ante la DGAH del MINEM el sitio impactado con código OEFA S0058 del Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuenca del río Marañón, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”.
157. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto del referido hecho imputado.**

### III CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

158. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

---

<sup>65</sup> Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM

**“Artículo 15°. - Empresas que no declaren los sitios impactados**

15.1. En caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA emitirá un informe, como resultado de las acciones de supervisión que realice, en el que identifique a la empresa responsable. De producirse dicha identificación, el OEFA informará a la Junta de Administración.

15.2. La Junta de Administración dispondrá la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para la remediación del sitio impactado conforme a los artículos 16, 17 y 18 del presente Reglamento. Asimismo, el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable para la determinación de responsabilidad administrativa. La resolución que determine responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.

15.3. En caso la empresa responsable del sitio impactado no pueda ser identificada, el OEFA emitirá el informe de supervisión que contenga dicho resultado y lo pondrá en conocimiento de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental y del Ministerio de Energía y Minas, este último procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley.”

**Cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, fue modificado el Decreto Supremo N° 021-2020-EM, publicado el 18 agosto 2020; cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 15°. - Empresas que no declaren los sitios impactados**

15.1. En caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA realiza las acciones de supervisión necesarias para la identificación de la empresa responsable. De producirse dicha identificación, el OEFA informará a la Junta de Administración.

15.2. Asimismo, el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable para la determinación de responsabilidad administrativa. La resolución que determine responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.

15.3. La medida correctiva ordena el pago de los montos establecidos en los Informes de Liquidación, los que en caso de incumplimiento se encuentran sujetos, de modo independiente, al cobro en vía de ejecución coactiva.

15.4. Sin perjuicio de lo antes indicado, la Junta de Administración se encuentra facultada para disponer la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para la remediación del sitio impactado una vez vencido el plazo señalado en el artículo 13 del presente Reglamento, conforme a los artículos 16, 17 y 18 del presente Reglamento.

15.5 En caso la empresa responsable del sitio impactado no pueda ser identificada, el OEFA emitirá el informe de supervisión que contenga dicho resultado y lo pondrá en conocimiento de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental, lo que habilita a la Junta para la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para la remediación del sitio impactado en caso no haya ejercido la facultad dispuesta en el numeral anterior.”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>66</sup>.

159. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>67</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
160. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
161. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

<sup>66</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

<sup>67</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

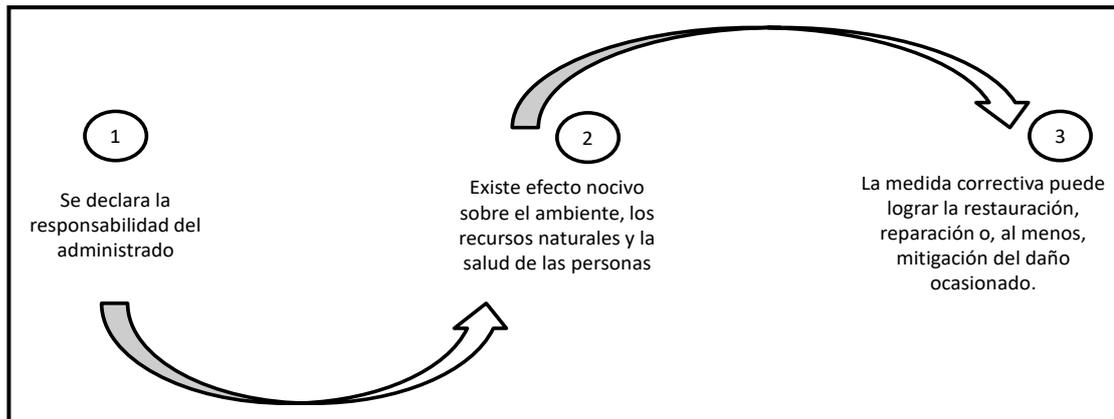
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

162. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>68</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
163. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>69</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
164. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta

68 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

69 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 3°.** - **Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.** - **Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>70</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

165. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>71</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

166. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a la conducta infractora.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

#### a) Conducta Infractora N° 5

167. El único hecho imputado refiere que el administrado no declaró ante la DGAH del MINEM el sitio impactado con código OEFA S0058 del “Lista de Sitios Impactados Priorizados - Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón”, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”.

168. En sentido, corresponden aplicación de lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321, que la presente Resolución contenga la imposición de una medida correctiva ordenando el pago del monto establecido en el Informe de Liquidación.

169. Al respecto, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30321 define al Informe de Liquidación, como el documento emitido por Profonampe<sup>72</sup> el cual contiene la rendición de cuentas de los recursos empleados para la remediación de los sitios impactados y, de acuerdo a la oportunidad en la que se emiten, desarrollan los siguientes aspectos: (i)

---

70 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

71 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”*

72 **Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado – PROFONANPE**

Es una entidad privada sin fines de lucro, especializada en la captación y administración de recursos financieros de manera eficiente, destinados a la ejecución de programas y proyectos que contribuyan a la conservación de la biodiversidad, la mitigación y adaptación del cambio climático. <https://profonanpe.org.pe/consejo-de-directivos/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

costos de acompañamiento y elaboración del Plan de Rehabilitación, (ii) costos de evaluación del Plan de Rehabilitación; y, (iii) costos de la ejecución de la remediación.

170. Sobre el particular, corresponde señalar que mediante el Oficio N° 0072-2023-OEFA/DFAI-SFEM, la Autoridad Instructora solicitó al Profonanpe la siguiente información con relación al sitio impactado con códigos OEFA S0058 : (i) informe que contenga las actividades, que a la fecha se han realizado a fin de efectuar la remediación de los mismos, (ii) el Informe de Liquidación final, o en su defecto, los informes de liquidación que contengan la rendición de cuentas de los recursos empleados para la remediación de los sitios impactados sobre costos de acompañamiento y elaboración del Plan de Rehabilitación, costos de evaluación del Plan de Rehabilitación; y, costos de la ejecución de la remediación respecto de los sitios impactados. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se encontraba pendiente la respuesta de la referida Autoridad.
171. Cabe precisar que mediante el Oficio N° 0078, 0096, 0109-2023-OEFA/DFAI-SFEM, esta Autoridad Instructora reiteró al Profonanpe el pedido de información realizado mediante el Oficio N° 0072-2023-OEFA/DFAI-SFEM; no obstante, a la fecha de emisión del presente informe no se ha recibido respuesta alguna.
172. En este punto, es importante precisar que, el numeral 3.1. del artículo 3° de la Ley N° 30321 reconoce que la responsabilidad de la remediación ambiental corresponde al operador responsable de las actividades de hidrocarburos<sup>73</sup>. No obstante, en tanto esto último no ocurra, el referido cuerpo normativo prevé que el Estado excepcionalmente lleve a cabo acciones de remediación ambiental financiadas por el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental<sup>74</sup>, con la finalidad de controlar los riesgos a la salud y al ambiente de los sitios impactados por las actividades de hidrocarburos. De ahí que, para efectos de que los recursos invertidos por el Estado le sean devueltos, resulte necesario ordenar al administrado el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado con código OEFA S0058, a favor del Fondo de Contingencia, conforme ha sido establecido en la norma
173. En ese sentido, habiéndose determinado que el administrado no ha declarado su responsabilidad por el sitio impactado descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en estricto cumplimiento del numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321, corresponde dictar de la siguiente medida correctiva<sup>75</sup>:

<sup>73</sup> Ello es concordante con los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental recogidos en la Ley N° 28611, según los cuales el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda, o cuando no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados.

<sup>74</sup> **Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**

**“Artículo 2. Creación del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y su ámbito de aplicación**

2.1 Créase un Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental de sitios impactados por las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos para la salud y el ambiente, que ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado, entendiéndose para los efectos de la presente Ley como sitio impactado, los pozos e instalaciones mal abandonadas, suelos contaminados, efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos.

2.2 El Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental tiene como ámbito de aplicación los sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que impliquen riesgos para la salud y el ambiente que ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado.

2.3 Dispónese que el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental destine la suma de S/. 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), como capital inicial, para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental en el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, ubicadas en el departamento de Loreto.”

<sup>75</sup> Cabe precisar que esta Autoridad solicitó al Profonanpe lo siguiente con relación a los sitios impactados materia de análisis: (i) informe que contenga las actividades, que a la fecha se han realizado a fin de efectuar la remediación de los mismos, (ii) el Informe de Liquidación final, o en su defecto, los informes de liquidación que contengan la rendición de cuentas de los recursos empleados para la remediación de los sitios impactados sobre costos de acompañamiento y elaboración del Plan de Rehabilitación, costos de evaluación del Plan de Rehabilitación; y, costos de la ejecución de la remediación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Tabla Nº 1: Medida correctiva

Nº	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0058 de la “Lista de Sitios Impactados Priorizados - Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón”, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del listado de sitios impactados priorizados en el diario oficial “El Peruano”.	El administrado deberá pagar a favor del Fondo de Contingencia, el monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado con código OEFA S0058, del listado de Sitios Impactados Priorizados - Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, de conformidad con los términos establecidos por el Profonanpe en el Informe de Liquidación <sup>76</sup> , conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 30321 y su Reglamento.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación por parte del OEFA al administrado del Informe de liquidación correspondiente a los sitios impactados con código OEFA S0058 del listado de Sitios Impactados Priorizados – Cuenca de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva; para ello, debe presentar las respectivas constancias de pago a favor del Fondo de Contingencia, conforme al monto utilizado para la remediación ambiental del sitios impactados con código OEFA S0058 del listado de Sitios Impactados Priorizados – Cuenca de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón.

174. La medida correctiva responde a lo dispuesto taxativamente el Reglamento de la Ley Nº 30321, siendo que, en los procesos administrativos sancionadores seguidos contra las empresas responsables de declarar los sitios impactados, corresponde **ordenar como medida correctiva el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.**
175. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la primera medida correctiva, en el presente caso, se considera razonable otorgar un plazo de diez (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, por parte del OEFA al administrado de los informes de liquidación, considerando el tiempo que le tome gestionar el pago del monto utilizado para la remediación ambiental de los sitios impactados.

<sup>76</sup>

**Reglamento de la Ley Nº 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2016-EM**  
**“Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 032-2002-EM y demás normativa ambiental del Subsector Hidrocarburos.

(...)

**Informes de Liquidación.** - Son los informes emitidos por PROFONANPE al OEFA que contienen la rendición de cuentas de los recursos empleados para la remediación de los sitios impactados y, de acuerdo a la oportunidad en la que se emiten, desarrollan los siguientes aspectos: (i) costos de acompañamiento y elaboración del Plan de Rehabilitación, (ii) costos de evaluación del Plan de Rehabilitación; y, (iii) costos de la ejecución de la remediación.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

176. Finalmente, se le otorga siete (7) días hábiles adicionales al plazo para la ejecución de la medida correctiva propuesta para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten su cumplimiento.
167. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a la única conducta infractora.**

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA

168. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de conducta infractora N° 5 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0323-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de marzo de 2023; corresponde sancionar al administrado con la multa ascendente a **12.225 (doce con 225/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa a imponer

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0058 de la “Lista de Sitios Impactados Priorizados - Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón”, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del listado de sitios impactados priorizados en el diario oficial “El Peruano”	12.225 UIT
<b>Multa total</b>		<b>12.225 UIT</b>

169. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03460-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de octubre de 2023, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta a la presente Resolución.
170. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

#### V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

171. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
172. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>77</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

<sup>77</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Cuadro N° 6: Resumen de lo actuado en el Expediente**

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>78</sup>	MC
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0058 de la “Lista de Sitios Impactados Priorizados - Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón”, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del listado de sitios impactados priorizados en el diario oficial “El Peruano”	NO	SI	NO	SI	NO	SÍ

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

173. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** respecto de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0323-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de marzo de 2023; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa **12.225 (doce con 225/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

**Artículo 2º.-** Ordenar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0323-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de marzo de 2023, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](https://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 3º.-** Apercibir a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo

<sup>78</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

**Artículo 4°.** - Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

**Artículo 5°.**- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 6°.**- Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.**- Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>79</sup>.

**Artículo 8°.**- Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

**Artículo 9°.**- Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de

79

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10º.-** Notificar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** el Informe N° 03460-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de octubre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 11º.-** Notificar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** la presente Resolución y el Informe N° 03460-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de octubre del 2023 que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MRONCALL]

MRRL/HMCE/dva-jbd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04240161"



04240161